



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA - NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 20384-2014-0-
1801-JR-LA-23, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**RUBIO RUIZ, JUAN ENRIQUE
ORCID: 0000-0002-7205-5866**

ASESORA

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

RUBIO RUIZ, JUAN ENRIQUE
ORCID: 0000-0002-7205-5866

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho
Lima- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
Presidente
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

iii

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Por promover estratégicamente la investigación, en la carrera profesional de derecho.

A mis profesores

Por la dedicación y el profesionalismo que desplegaron en sus horas de trabajo para con nosotros los estudiantes con el fin de hacernos unos buenos profesionales abogados útiles a nuestro país y a toda la sociedad

A mi Asesora:

Por la paciencia que la caracteriza, por su dedicación en las enseñanzas vertidas y por su apoyo en todo momento.

RUBIO RUIZ JUAN ENRIQUE

DEDICATORIA

A DIOS: Por iluminar mi mente y hacerme entender que para el estudio y el logro de objetivos no existe edad y más aún si estas metas cumplen con tus sueños de vivir la vida a plenitud ejerciendo la carrera que siempre me gustó **EL DERECHO**.

A MIS PADRES: que me dieron la vida, educación y vestido y desde el cielo verán con orgullo como me titulo.

A mi esposa **MARÍA** mi brazo derecho para no dejarme vencer y levantarme cuando me he caído, a mi hija **BRENDA** por ser el motor que me impulsa a mirar siempre adelante en procura que también ella logre lo que desea en la vida.

A los docentes de derecho:

Por enseñarnos que la justicia es el pilar sobre el cual se apoya toda la convivencia e interrelación dentro de una sociedad sana con la práctica de valores de justicia y respeto por la dignidad humana.

RUBIO RUIZ JUAN ENRIQUE

RESUMEN

En la presente investigación se ha planteado el Problema ¿Cuál es la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia respecto a la Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del distrito judicial de Lima- Lima 2021? Y el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, emitidas en primera instancia por el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se declara FUNDADA LA DEMANDA, y en segunda instancia por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo y de tipo cualitativo, por el enfoque y naturaleza de la información, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, es decir **las sentencias** en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica, debido a su orientación hacia el análisis del contenido.

Así mismo, los datos han sido recogidos mediante etapas o fases de acuerdo a los objetivos, partiendo de la exploración utilizando la técnica de la observación, el fichaje, el fotocopiado; a su vez respecto de las consideraciones éticas, éstas se presentan de acuerdo a la Constitución Política del Estado, teniendo como referente el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Otro de los factores que han sido materia de estudios, son los resultados que revelan las sentencias que han sido analizadas, precisando que éstas cuentan con sustento doctrinario, toda vez que se advierte del contenido de las mismas que en forma regular se ha hecho uso de la doctrina como fuente relevante del derecho, de otro lado también se puede advertir que las sentencias citan criterios jurisprudenciales que sustenten el fallo del operador jurídico, de lo que podemos

concluir que existe análisis y estudio de bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar dichas sentencias, contribuyendo con ello a la normatividad legal y constitucional, toda vez que toda sentencia debe ser debidamente fundamentada y motivada para que esta surta efecto, entendiendo que la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el A Quo, expresado conforme a las reglas de la lógica, en merito a los medios probatorios presentados por las partes.

En tal sentido, llego a la conclusión que, al hacer el análisis de las sentencias, se aprecia que el A Quo, ha actuado en base a los hechos alegados por las partes, asimismo ha considerado la correspondencia total de la causa petendi y la causa decidendi. Considero que las sentencias han estado debidamente motivadas, por tanto ello implica que estas han sido de muy alta calidad, toda vez que de acuerdo a lo trazado en el objetivo general se puede afirmar que las sentencias materia de análisis cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, ya que su fallo se ha fundamentado teniendo como base los referentes normativos y con suficiente doctrina y jurisprudencia; en tal sentido los juzgadores pueden sustentar en un contexto mucho más amplio las razones sustantivas que apoyan su decisión, en aras de uniformizar criterios al momento de resolver.

Palabras clave: Calidad, nulidad, resolución administrativa, Sentencias

ABSTRAC

In the present investigation, the problem has been raised: What is the Quality of the Judgment of First and Second Instance regarding the Contentious Administrative Action - Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the judicial file No. 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, from the judicial district of Lima- Lima 2021? And the objective was to determine the quality of the judgments under study, judgments issued in the first instance by the Seventeenth Transitory Labor Court of the Superior Court of Justice of Lima, where the CLAIM IS FOUNDED, and in second instance by the Fifth Chamber Labor of the Superior Court of Justice of Lima where the JUDGMENT OF FIRST INSTANCE is CONFIRMED.

It is a descriptive and qualitative type investigation, due to the focus and nature of the information, in this sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, that is, the sentences in order to determine their quality. According to normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for this we have applied the hermeneutical research design, due to its orientation towards content analysis.

Likewise, the data has been collected through stages or phases according to the objectives, starting from the exploration using the technique of observation, recording, photocopying; In turn, regarding ethical considerations, these are presented in accordance with the Political Constitution of the State, having as a reference the principle of reservation, respect for human dignity and the right to privacy.

Another factor that has been the subject of studies are the results that reveal the judgments that have been analyzed, specifying that they have doctrinal support, since it is noted from the content of the same that regularly use has been made of doctrine as a relevant source of law, on the other hand it can also be noted that the

judgments cite jurisprudential criteria that support the ruling of the legal operator, from which we can conclude that there is analysis and study of theoretical and jurisprudential bases to support said judgments, contributing with this to the legal and constitutional regulations, since every sentence must be duly substantiated and motivated for it to take effect, understanding that the motivation constitutes an eminently intellectual element that expresses the critical and evaluative analysis carried out by the A Quo, expressed in accordance with the rules of logic, based on the evidence presented you by the parties.

In this sense, I come to the conclusion that, when analyzing the judgments, it is appreciated that the A Quo has acted based on the facts alleged by the parties, it has also considered the total correspondence of the case petendi and the case decidendi. I consider that the judgments have been duly motivated, therefore this implies that they have been of very high quality, since according to the general objective it can be affirmed that the judgments subject to analysis comply with the doctrinal and jurisprudential parameters , since its ruling has been based on the normative referents and with sufficient doctrine and jurisprudence; In this sense, the judges can support the substantive reasons that support their decision in a much broader context, in order to standardize criteria when deciding.

Keywords: Quality, nullity, administrative resolution, Sentences

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	viii
CONTENIDO	x
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planeamiento de Investigación.	1
1.1.1. <i>Descripción de la realidad problemática</i>	1
1.1.2. <i>Enunciado del Problema:</i>	13
1.2. Objetivos de la Investigación.	13
1.3. Justificación de la Investigación.....	14
1.3.1. <i>Limitaciones de la Investigación</i>	17
II. REVISION DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas	29
2.2.1. <i>Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Sentencias en Estudio</i>	29
2.2.1.1. <i>La Acción</i>	29
2.2.1.1.1. <i>Diferencia entre la acción y la pretensión</i>	35
2.2.1.2. <i>La jurisdicción</i>	36
2.2.1.2.1. <i>Elementos o Poderes de la jurisdicción</i>	38
2.2.1.2.2. <i>Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción</i>	39
2.2.1.3. <i>La competencia</i>	39
2.2.1.3.1. <i>Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos</i>	41
2.2.1.3.2. <i>Determinación de la competencia en el caso en estudio</i>	42
2.2.1.4. <i>La pretensión</i>	43

2.2.1.4.1.	<i>Elementos de la pretensión</i>	44
2.2.1.4.2.	<i>Las pretensiones en el proceso judicial en estudio</i>	45
2.2.1.5.	<i>El proceso</i>	46
2.2.1.5.1.	<i>El debido proceso formal</i>	47
2.2.1.5.2.	<i>Funciones del proceso</i>	48
2.2.1.5.3.	<i>Elementos del debido proceso</i>	49
2.2.1.5.4.	<i>El proceso como tutela y garantía constitucional</i>	50
2.2.1.5.5.	<i>Emplazamiento válido</i>	51
2.2.1.6.	<i>Los sujetos del proceso</i>	52
2.2.1.7.	<i>El Proceso Contencioso Administrativo</i>	53
2.2.1.7.1.	<i>Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo</i>	54
2.2.1.7.2.	<i>Principios aplicables</i>	55
2.2.1.8.	<i>El Proceso especial</i>	56
2.2.1.8.1.	<i>La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial</i>	57
2.2.1.9.	<i>La demanda, la contestación de la demanda</i>	57
2.2.1.9.1.	<i>La demanda</i>	57
2.2.1.9.2.	<i>La contestación de la demanda</i>	58
2.2.1.10.	<i>Las excepciones</i>	60
2.2.1.11.	<i>Incompetencia</i>	62
2.2.1.12.	<i>El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>	64
2.2.1.12.1.	<i>El Principio de Dirección e Impulso del Proceso</i>	65
2.2.1.12.2.	<i>El principio de Integración de la Norma Procesal</i>	66
2.2.1.12.3.	<i>Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal</i>	66
2.2.1.12.4.	<i>Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales</i>	66
2.2.1.12.5.	<i>El Principio de Socialización del Proceso</i>	67
2.2.1.12.6.	<i>El Principio Juez y Derecho</i>	67
2.2.1.12.7.	<i>El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia</i>	68
2.2.1.12.8.	<i>Los Principios de Vinculación y de Formalidad</i>	68
2.2.1.12.9.	<i>El Principio de Doble Instancia</i>	68
2.2.1.13.	<i>La audiencia</i>	69
2.2.1.13.1.	<i>Los puntos controvertidos</i>	69
2.2.1.13.2.	<i>Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional</i>	69
2.2.1.13.3.	<i>Principio de Unidad y Exclusividad</i>	70

2.2.1.13.4.	<i>Principio de Independencia Jurisdiccional</i>	70
2.2.1.13.5.	<i>Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional</i> 71	
2.2.1.13.6.	<i>Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley</i> 71	
2.2.1.13.7.	<i>Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales</i>	72
2.2.1.13.8.	<i>Principio de la Pluralidad de la Instancia</i>	73
2.2.1.13.9.	<i>Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia</i> ...	73
2.2.1.13.10.	<i>Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso</i> 74	
2.2.1.13.11.	<i>Interés individual e interés social en el proceso</i>	74
2.2.1.13.12.	<i>Función pública del proceso</i>	74
2.2.1.13.13.	<i>Las audiencias en el proceso judicial en estudio</i>	75
2.2.1.13.14.	<i>Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio</i>	75
2.2.1.14.	<i>Ministerio Público</i>	75
2.2.1.15.	<i>La prueba</i>	75
2.2.1.15.1.	<i>Diferencia entre prueba y medio probatorio</i>	76
2.2.1.15.2.	<i>Concepto de prueba para el Juez</i>	77
2.2.1.15.3.	<i>Los medios de prueba en el proceso contenciosos administrativo</i>	77
2.2.1.15.4.	<i>Valoración de la prueba:</i>	80
2.2.1.15.5.	<i>La carga de la prueba</i>	81
2.2.1.15.6.	<i>El principio de la carga de la prueba</i>	81
2.2.1.15.7.	<i>El principio de la valoración conjunta de la prueba</i>	82
2.2.1.15.8.	<i>El principio de la adquisición de la prueba</i>	82
2.2.1.15.9.	<i>Medios probatorios en el proceso examinado</i>	83
2.2.1.15.10.	<i>Las pruebas y la sentencia</i>	84
2.2.1.16.	<i>La sentencia</i>	84
2.2.1.16.1.	<i>La estructura de la sentencia</i>	85
2.2.1.16.2.	<i>El principio de Motivación de la sentencia.</i>	86
2.2.1.16.3.	<i>La motivación como justificación</i>	87
2.2.1.16.4.	<i>Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales</i> 87	
2.2.1.16.5.	<i>El principio de congruencia</i>	88
2.2.1.16.6.	<i>La congruencia en la sentencia</i>	88

2.2.1.16.7.	<i>Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....</i>	89
2.2.1.17.	<i>Medios impugnatorios.....</i>	90
2.2.1.17.1.	<i>Fundamentos de los medios impugnatorios.....</i>	91
2.2.1.17.2.	<i>Objeto De La Impugnación.....</i>	91
2.2.1.17.3.	<i>Clases de medios impugnatorios.....</i>	92
2.2.1.17.4.	<i>Los Recursos.....</i>	92
2.2.1.17.5.	<i>Clases de Recursos</i>	93
2.2.1.17.6.	<i>Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio</i>	95
2.2.1.17.7.	<i>Medio impugnatorio examinado en estudio</i>	95
2.2.1.18.	<i>Las resoluciones judiciales</i>	96
2.2.1.18.1.	<i>Clases de resoluciones judiciales</i>	96
2.2.1.19.	<i>Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.</i>	97
2.2.1.19.1.	<i>Identificación de la pretensión resulta en la sentencia:</i>	97
2.2.1.19.2.	<i>Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado 97</i>	
2.2.1.20.	<i>El acto administrativo</i>	97
2.2.1.20.1.	<i>Elementos del Acto Administrativo.....</i>	98
2.2.1.20.2.	<i>Procedimiento regular de emisión del acto administrativo.....</i>	100
2.2.1.20.3.	<i>Validez del acto administrativo.</i>	101
2.2.1.20.4.	<i>Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo.</i>	102
2.2.1.20.5.	<i>Nulidad de Acto Administrativo.....</i>	103
2.3.	Marco conceptual	106
III.	HIPOTESIS	110
3.1.	Hipótesis general	110
3.2.	Hipótesis específicas	110
IV.	METODOLOGIA	111
4.1.	Tipo y nivel de Investigación	111
4.1.1.	<i>Tipo de Investigación</i>	111
4.2.	Nivel de Investigación.....	112
4.3.	Diseño de la investigación.....	114
4.4.	Unidad de Análisis.	115
4.5.	Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	116

4.6.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	118
4.7.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	119
4.7.1.	<i>De la recolección de datos</i>	120
4.7.2.	<i>Del plan de análisis de datos</i>	120
4.8.	Matriz de Consistencia Lógica	121
4.9.	Principios Éticos	123
V.	RESULTADOS	124
5.1.	Resultados.....	124
5.2.	Análisis de los Resultados	128
VI.	CONCLUSIONES	133
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
	ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	148
	ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos	173
	ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	182
	ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	193
	ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	247
	ANEXO 7: Cronograma de actividades	248
	ANEXO 8: Presupuesto	249

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa del Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Lima.....66

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa de la Quinta Sala Civil de la corte de justicia del Distrito Judicial de Lima.....70

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planeamiento de Investigación.

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

La asociación civil de derecho privado denominado “Justicia y cambio”, formado en el año de 1989 con el objeto de consolidar el Servicio de la Administración de Justicia en nuestro país, señala que existe un consenso del ciudadano respecto al funcionamiento del poder judicial. El grueso de la opinión pública considera que la administración de justicia es ineficaz, peligrosamente lenta y con un componente alto de corrupción en todos sus estratos y jerarquías. El estado en este importante aspecto, como en la administración de justicia tampoco se encuentra a la altura de las circunstancias presentes.

La conclusión a la que se llega es que el sistema judicial al que, también están integrados además del Ministerio de Justicia a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio del Interior por medio de la Policía Nacional y por último los propios abogados, es ineficaz. No funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesario; el producto de la actividad judicial; las sentencias llegan tarde, no necesariamente son acertadas y en muchos casos no pueden efectuarse con la prontitud que el caso lo exige y lo que es más grave aún no se ejecutan, y esto se debe a que el fenómeno de la corrupción se encuentra enquistado en todos los poderes del estado y una de las esferas más sensibles al fenómeno de la corrupción es el sistema judicial.

La realidad problemática respecto del Proceso Contencioso Administrativo es enfocada teniendo en cuenta aspectos del tiempo en el proceso, la jurisprudencia, el debido proceso y el tema de competencia territorial.

(Saldaña, S/F) menciona que: Se va imponiendo así progresivamente una percepción distinta del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el cual el análisis jurisdiccional no se limita a determinar si la Administración actuó o no conforme al Derecho, sino que apunta básicamente a establecer si en su accionar dicha Administración respetó o no los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno del el Perú no ha sido ajeno,

por cuanto, con la dación de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se instaura en nuestro país un Proceso Contencioso Administrativo que reclama ser uno subjetivo o de plena jurisdicción.

La Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo, se presentó como un planteamiento de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y, por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse.

Entonces, luego de haber transcurrido más de veinticinco años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección de sus derechos frente al quehacer cotidiano de las administraciones públicas. (pág. 2)

Por otro lado, (Saldaña, S/F), nos dice que: Como es de conocimiento general, cuando hablamos de competencia nos estamos refiriendo al ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han confiado, existiendo además diversos criterios para delimitar esa competencia, como el territorio, la materia, el grado o la cuantía. Al igual que ocurre frente a otros medios procesales, la normativa peruana vigente en materia contencioso administrativa incluye algunas importantes precisiones acerca de la competencia de los jueces que tramitan este tipo de procesos, precisiones más bien vinculadas a los planos territorial y funcional. En el ámbito territorial se establece que el juez competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia es, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada o el silencio administrativo correspondiente (artículo 8° del texto original de la Ley N° 27444, recogido sin mayores cambios en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley).

En el ámbito internacional

En **Guatemala**, según Ortega (2012), en su tesis titulada “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, donde se lleva a cabo el estudio del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación, así como de los procedimientos de la administración pública y el proceso judicial Contencioso Administrativo con el fin de determinar la admisibilidad de la Nulidad como medio de impugnación y los argumentos jurídicos y doctrinarios sustentados por las Salas de lo Contencioso Administrativo que fundamenten la procedencia o improcedencia de dicho recurso dentro del Proceso Contencioso Administrativo; llego a las siguientes conclusiones:

1. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento.

2. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.

4. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial,

Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

En **Madrid - España**, Gasnell, (2015), en su tesis titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”; nos concluye que:

1. El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.

2. El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones.

3. Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos.

4. En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo, la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas.

5. En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como

base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de su carácter revisor.

6. La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

En **Caracas – Venezuela**, Castillo, (2004), en su tesis titulada “Aplicación de medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo”, concluye lo siguiente:

1. En relación con la conceptualización de las medidas preventivas, se concluye que estas constituyen una decisión del tribunal de la causa principal, en razón de retardo que pueda producirse en el pronunciamiento de la sentencia definitiva por lo que las partes tienden al aseguramiento lo que pretenden dentro del proceso. Tal conceptualización es la que genera a su vez, las características fundamentales y la clasificación de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo.

2. En el procedimiento contencioso administrativo pueden solicitarse todas las medidas cautelares posibles de acuerdo a la naturaleza del caso concreto, siendo las más comunes la suspensión de la ejecución de los actos administrativos de efectos particulares, las medidas cautelares nominadas y las innominadas. Tomando en cuenta también la diversidad de procedimientos existentes en el contencioso administrativo, dentro de los cuales resaltan por su importancia el proceso

contencioso administrativo de anulación, el de las demandas contra los órganos del Poder Público y el de carencia, negativa o abstención de la administración pública.

3. De manera general se concluye que la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, son una necesidad por cuanto representan la única alternativa posible para dar una respuesta confiable, a las personas que acuden al órgano jurisdiccional en búsqueda de justicia a través de la tutela judicial efectiva y se encuentran con la desesperante lentitud del proceso contencioso administrativo. Es por ello que se impone como un imperativo necesario conocer las medidas cautelares, los extremos que deben cubrirse para su solicitud, su esencia y razón dentro del proceso y cuáles pueden ser solicitadas de acuerdo al caso concreto y al procedimiento que se ventila en sede jurisdiccional, situaciones sobre las cuales ya se presentaron conclusiones parciales por capítulos que clarifican y destacan la importancia de la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo.

En el ámbito nacional

Juárez, (2016) En su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa, según expediente N° 00594-2008-0-3101- JR-CI-02. Del distrito judicial de Sullana Piura.2016”, llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 0594-2008-0-2001-JRCI-02, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Piura, fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

3. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja.

4. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana. 5. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Ortega, (2012), En su tesis titulada “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, llegó a las siguientes conclusiones:

1. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento.

2. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.

4. En otro orden de ideas y para no abundar en pesimismo, cabe señalar que, así como hay cada vez más “expertos en seguridad” hay también organismos y asociaciones que trabajan por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

5. La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia

que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales.

6. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

Castillom, (2011), en su tesis: “Proceso contencioso administrativo”, llegó a las siguientes conclusiones;

1. El tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso.
2. La regulación original establecida en la Ley N° 27584 distaba mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa”.
3. La búsqueda de la verdad jurídica objetiva debe permitir la incorporación de medios probatorios extemporáneos, en aquellos casos en los que resulten relevantes o decisivos para la justa solución de la causa, o que de no admitirse y practicarse darían lugar a que se considere como verdad una simple apariencia que no tiene nada que ver con lo que ocurrió en la realidad.
4. La carga de la prueba debe corresponder a la Administración no sólo si en el proceso se controvierte la imposición de una sanción, sino también respecto de todo acto administrativo de gravamen, debiendo probarse por parte de la administración, los presupuestos fácticos que concurrieron para su adopción.

Ticona, (2016), Piura- Perú , en su tesis titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, con el objetivo de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015; llego a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto.

2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.

3. Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación.

Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en

25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.

4. El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

En el ámbito local.

Citando al administrativista peruano Juan Carlos Morón Urbina, quien expresa que el “Proceso Contencioso Administrativo, es el proceso organizado dentro de la relación de los poderes públicos para dar satisfacción jurídica, con intervención del órgano judicial y con la aplicación de normas y principios del Derecho Administrativo o Financiero, a las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa” (Anacleto, 2016, pág. 88).

En esa misma línea, Anacleto (2016, pág. 86-87), afirma que, en el proceso contencioso administrativo se enfrentan dos partes. Por regla general, estos papeles están previamente asignados. El particular titular del derecho o interés legítimo lesionado por el acto o actuación administrativa, asume la carga de ser demandante y la administración, productora del acto o actuación recurrida, la más cómoda posición de demandada. Sin embargo, los particulares también pueden actuar en la posición de demandados en dos circunstancias: En el proceso de lesividad, en que la administración solicita judicialmente la nulidad de su propio acto, previa declaración de lesividad. La posición del demandado la asumirá entonces el titular de los derechos o intereses que se verán afectados con la declaración judicial de nulidad que pretende la acción de lesividad y cuando los particulares son demandados junto con

la administración porque sus derechos o intereses legítimos quedaran afectados por la estimación de las pretensiones del demandante. Estos derechos o intereses han sido declarados o reconocidos por la administración a través de un procedimiento administrativo trilateral”.

Según Herrera (2014) La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa.

En el ámbito Universitario.

Reyes Oscar (2019), en su tesis para obtener el título de abogado, investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00214 – 2017-0–3101–JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana - 2019. La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00214 – 2017-0–3101–JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2019?, y como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, de “Y” en contra de “X” según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad- ULADECH, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales lo que implica hacer un análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las resoluciones judiciales (ULADECH Católica, 2013).

Como consecuencia de ello, se seleccionó el expediente judicial N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sub Especialidad Contencioso Administrativo - del Distrito Judicial de Lima -Lima 2021, en el cual la sentencia de primera instancia fue emitida por el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima –Lima.2021, respecto a un Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa; donde el juzgado de primera instancia resuelve DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Z contra X, sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia, se ORDENA a la demandada que, en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponerlo en su puesto de trabajo en el que se venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costos.

No conforme con la sentencia, la demandada X, presenta su recurso de apelación, manifestando que dicha sentencia no se encuentra con arreglo a ley, por cuanto considera que hay errores de hecho y de derecho, pidiendo que los autos sean elevados al superior jerárquico a fin de que se revoque la sentencia y se declare fundada su apelación. El Décimo Séptimo Juzgado Laboral Transitorio concede la apelación con efecto suspensivo y eleva los autos a la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien emite la Sentencia de Segunda Instancia donde CONFIRMAN la Sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; en consecuencia, se ORDENA a la demandada que en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto las dos resoluciones administrativas que destituyen al demandante y por consiguiente cumpla con reponerlo en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su

destitución o en otro de similar nivel o categoría; sin costos y costas; dando por concluido el proceso.

Por tanto, el vínculo de la relación del proceso judicial que empieza desde la presentación de la demanda de Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, desde 20 de Agosto del 2014, hasta la fecha de término de la Sentencia de Segunda Instancia, que fue el 08 de Noviembre de 2019, ha transcurrido 5 años, 2 meses 13 días aproximadamente, confirmándose la sentencia de primera instancia quien declaro FUNDADA la demanda de Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesta por el demandante Z.

1.1.2. Enunciado del Problema:

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio, Sub Especialidad Contencioso Administrativo- Distrito Judicial de Lima – Lima 2021?

1.2. Objetivos de la Investigación.

Respecto a la incógnita se proyectó el objetivo general.

El Objetivo General fue:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio, Sub Especialidad Contencioso Administrativo - Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan los *OBJETIVOS ESPECÍFICOS* relacionados con cada parte de la sentencia, los cuales son:

A. Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente en estudio.

B. Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente de estudio.

1.3. Justificación de la Investigación.

El presente trabajo de investigación se justifica por que encara uno de los problemas más esenciales y sensibles por los que atraviesa nuestro país y el mundo como es la crisis en su sistema judicial, reflejado diariamente en la emisión de sus decisiones a través de sentencias en su mayoría carentes de motivación o alejadas de la realidad que vive la sociedad que hace que esta pierda confianza en sus juzgados y no obtenga una verdadera “justicia” ante sus reclamos por que dichas sentencias en la mayoría de los casos se vuelven inejecutables por llegar demasiado tardes o cuando el delito ya se ha consumado.

En este contexto, la sociedad en su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible.

Pero ¿se puede medir la calidad de las sentencias?

Desde hace tiempo han existido estudios y proyectos para medir la calidad de las sentencias. En principio es una buena iniciativa, pero después de varias reflexiones surgen varias interrogantes: ¿Quién será el evaluador de las sentencias? Y ¿Cómo se mide, objetivamente, la calidad de un fallo?

De la revisión de la muestra de resoluciones proporcionada por el Programa de

Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura, resoluciones que sirvieron para el análisis de casos durante los cursos impartidos en el año 2007, podemos identificar los siguientes rasgos de la argumentación y redacción de las resoluciones judiciales:

- a. Cerca de la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción. El promedio obtenido en las evaluaciones va de 12 a 14 puntos sobre un total de 24.
- b. La otra mitad de las resoluciones cuenta con una puntuación entre los 15 y 18 puntos, lo que representa una medianía en la que ya se identifican fortalezas y debilidades.
- c. Entre las fortalezas destacan la coherencia y la fuerza de la argumentación, que no reflejan mayores dificultades pues superan los 3 puntos sobre una escala de 0 a 4.
- d. Los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia que se ubican en el rango de 2 puntos sobre una escala de 0 a 4.

Es por ello que nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH tomo la valiente y trascendente decisión de impulsar la investigación de “La calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia” en las tesis de graduación y titulación de sus bachilleres de la carrera de derecho, contribuyendo de esta manera al mejoramiento de nuestro sistema judicial muy venido a menos en estos últimos tiempos, procurando que sus sentencias no solo se ajusten estrictamente a las normas de nuestro ordenamiento jurídico sino que se aplique los criterios adecuados para una buena administración de justicia.

Con los resultados de investigación del presente trabajo, se podrá evidenciar el verdadero nivel de calidad de las sentencias en sus diversas instancias que son emitidos diariamente por los jueces tanto en el ámbito penal, civil, laboral y demás materias o especialidades, donde se radican las falencias y por ende con las recomendaciones, encontrar la forma de mejorar y optimizar las decisiones de los jueces a través de sus resoluciones.

También este trabajo de investigación servirá para que los nuevos estudiantes universitarios de derecho de cualquier punto del país y fuera de él, encuentren una fuente de estudio y una guía para la aplicación en su trabajo cuando sean profesionales. Le servirá a los jueces como una herramienta de consulta para mejorar la calidad de sus sentencias y a la sociedad en general por cuanto al emitirse sentencias de buena u óptima calidad, ello garantizará la obtención de la tan ansiada justicia que buscan cuando entablan un proceso ávidos de recobrar sus derechos vulnerados o conculcados por algún acto delictivo por parte de personas que actúa al margen de la ley.

Justificación del estudio

“Todo proyecto necesariamente debe ser justificado, el investigador debe exponer, argumentar o sustentar las razones por las cuales se realiza dicha investigación y responder al porqué de la investigación”. (Carrasco, 2006, pp 117-118)

Es por ello que, en la justificación del presente estudio se ha tomado en cuenta lo señalado por Carrasco Díaz, habiéndose expuesto los motivos por los cuales se realiza el estudio, es decir, responde a la pregunta del por qué se investiga?.

Justificación metodológica

De acuerdo a lo acotado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómes, (2013). “La justificación metodológica se realiza cuando se emplea el uso de determinadas técnicas e instrumentos de investigación que pueden servir para otras investigaciones similares”. (p. 164). En el presente estudio se adoptan técnicas para su desarrollo, así como también los instrumentos para la recopilación de información, y ellas trazarán la ruta metodológica que será de utilidad para posteriores investigaciones.

Justificación teórica

El presente estudio de investigación resulta necesario toda vez que mediante este, se expondrá el abuso de autoridad que muchos empleadores como es el sector público comete con sus trabajadores, aprovechando de la mal llamada potestad sancionadora que hace que se efectúen despidos arbitrarios por el solo hecho de no

querer reconocerles sus derechos laborales consagrados en nuestra constitución o porque políticamente el trabajador no obstante ser nombrado o tener al calidad de permanente no accede a los caprichos de las autoridades de turno.

Del mismo modo, la presente investigación resulta ampliamente relevante puesto que versa sobre dos derechos fundamentales, como son: el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Derechos que se encuentran tutelados por la Constitución Política del Perú, así como también en constituciones de otros países, que han adoptado una postura definida respecto a estos derechos.

1.3.1. Limitaciones de la Investigación

- a) Limitación temporal: La presente investigación contó con un corto plazo para su solidificación, siendo una limitación; sin embargo, se obtuvo la información necesaria; a través de una exhaustiva investigación.
- b) Limitación económica: El alcance de información sobre la legislación comparada, fue una limitación; sin embargo, se logró superarlo.
- c) Limitación bibliográfica: Se contó con un limitado material bibliográfico internacional, en cuanto que, es poco accesible y en ciertos casos tiene un costo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hinojosa Martínez (2015), en España, desarrollando la investigación: “Los recursos en el Proceso Contencioso-Administrativo y los Medios de Impugnación”, concluye lo siguiente:

a) Con carácter general se observa que el esquema de medios impugnatorios contemplado por la Ley 29/1998, de 23 de julio, en el marco del suministrado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el que trata de incorporarse al orden contencioso-administrativo el conjunto de recursos jurisdiccionales previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se caracteriza por su inacabada ultimación;

b) Esta situación resulta comprensible atendida la siempre cambiante realidad social y legislativa a la que el modelo procesal debe adaptarse incesantemente, necesidad que, incluso, se aprecia hoy especialmente a la vista de las trascendentes modificaciones que en nuestro ordenamiento vienen introduciéndose y debe esperarse que se introduzcan en la coyuntura económica que atraviesa nuestro país;

c) De manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores;

d) En particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro derecho procesal contencioso administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente. Resta también por integrar la nulidad de actuaciones en el seno del conjunto de recursos intra procesales, culminando así plenamente el proceso de absorción que históricamente ha venido desarrollándose;

e) La configuración de la segunda instancia se enfrenta hoy a la diatriba entre su

generalización, propugnada por la más completa garantía del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, y la reducción del acceso al recurso como medida dirigida a la minoración de los costes del sistema, que tratan también de allegarse con su simultáneo sometimiento a la denominada tasa judicial, pretendidamente orientada a sufragar las necesidades de los sectores excluidos del tributo. En términos generales, ni el sometimiento del recurso de apelación al pago de la tasa judicial ni la limitación del acceso al recurso en unos u otros casos, puede considerarse contrario a la Constitución Española, pero lo cierto es que la calidad del sistema se medirá de manera importante por la intensidad con la que se establezca la doble instancia, a cuya generalización debe tenderse pues;

f) Más concretamente, el recurso de apelación participa en nuestro país de las deficiencias que padece la estructura del orden contencioso administrativo, en la que no existe, como en el civil (hoy día al menos), un específico escalón jurisdiccional con estas concretas funciones y distinto de aquel otro al que supuestamente corresponde fijar doctrina sobre el Derecho autonómico, impidiendo así que estas otras tareas puedan desarrollarse a través del recurso de casación y que los Tribunales Superiores de Justicia desempeñen efectivamente el papel que se les asigna como garantes de la nueva estructura territorial del Estado;

g) Queda también pendiente la adecuada conformación de los instrumentos con los que cuenta el Tribunal Supremo para el cumplimiento de su función constitucional dirigida en último extremo a la complementación del ordenamiento jurídico con su doctrina uniforme y reiterada, tarea esta que no puede llegar a encontrar buen fin si no viene acompañada de las reformas orgánicas necesarias para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal pueda funcionar como tal; y,

h) Finalmente, las anteriores conclusiones no pueden hoy desentenderse de la coyuntura económica por la que se pasa, que podría condicionar la adopción de unas u otras de las modificaciones sugeridas, sobre todo si suponen costes económicos de cierta entidad, aunque también es cierto que la propia existencia de esa coyuntura no solo ha evidenciado las innumerables deficiencias de nuestro sistema, sino que está sirviendo también para dar impulso a aquellas medidas que pueden mejorar su eficiencia, como lo son sin duda muchas de las que merecen ser introducidas en el

proceso impugnatorio de nuestro contencioso administrativo.

Rocha Fajardo, (2016) en Chile, investigó en su tesis “Estudio sobre la Motivación del Acto Administrativo”, concluyendo que:

1. La motivación ha sido generalmente enmarcada por la mayor parte de la doctrina como uno de los elementos formales del acto administrativo, y definida como la exposición de los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de fundamentos a la resolución administrativa. Hay que destacar que la motivación es un elemento autónomo del acto administrativo, y no consiste en la expresión de otros elementos, como pueden ser los motivos o la causa, que se encuentran en el acto administrativo con anterioridad a la motivación y que, por lo mismo, son independientes de ella.

2. La motivación ocupa en la estructura del acto administrativo un lugar similar al que ocupa la fundamentación en las sentencias judiciales, caracterizándola como un discurso justificativo que ofrece la Administración en respaldo de una actuación administrativa con valor de acto administrativo, que va dirigida no sólo a los interesados en el procedimiento administrativo, sino también a toda la colectividad soberana, detentadora última de todo poder.

3. A su vez, la motivación en tanto discurso justificativo, nos permite volver a poner de relieve el carácter de acto de autoridad pública del acto administrativo, dejando de lado el antropomorfismo creado por la doctrina italiana que ve en el acto administrativo una declaración de voluntad, trasladando al campo del Derecho Público la doctrina del negocio jurídico privado.

4. La exigencia general de motivar los actos administrativos implica un nuevo estadio en las relaciones entre Administración-administrados, entiendo la primera que ante ella se encuentran ciudadanos con derechos y no súbditos obligados sólo a obedecer órdenes.

5. La doctrina ha sistematizado las funciones específicas que cumple la motivación: dar una satisfacción psicológica a la opinión pública, evitar actuaciones precipitadas de la Administración, permitir un control más completo sobre el iter voluntatis del agente, dar al afectado el más amplio conocimiento de las razones por las cuales se ha dictado el acto, hacer más evidente el contenido, facilitar su comprensión a otros órganos administrativos y a los interesados, así como posibilitar la mejor

interpretación y aplicación del acto, y prevenir la arbitrariedad administrativa.

6. La principal fuente normativa que establece el deber de motivar los actos administrativos es el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, que establece: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. El artículo 16, que establece el principio de transparencia y publicidad de la actividad administrativa, y el artículo 11, que obliga a señalar los hechos y los fundamentos de derecho en los actos administrativos de gravamen y los que resuelvan recursos administrativos, son un complemento necesario a la regla general de motivación antes transcrita, pero que en ningún caso pueden reducir su alcance.

7. Conforme al carácter supletorio que ostenta la Ley N° 19.880 (artículo 1°, inciso primero), la doctrina ha sostenido que la motivación es un requisito de aplicación general a todo procedimiento administrativo especial. Por ello, se puede concluir la motivación del acto es un deber general en nuestro ordenamiento administrativo.

8. En cuanto a su contenido, la doctrina y la jurisprudencia que la motivación debe ser suficiente, en el sentido de dar pleno conocimiento del proceso lógico seguido por la Administración al momento de dictar el acto respectivo. Sin embargo, la suficiencia no ha de confundirse con la extensión de la motivación

9. La doctrina y la jurisprudencia han destacado la suma importancia que reviste la motivación en los actos administrativos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, pues constituye el deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario.

10. La motivación es una formalidad establecida, primordialmente, en beneficio de los interesados, por tanto, le está vedado a la Administración el omitir deliberadamente la motivación en sus resoluciones administrativas, pues de lo contrario, se estaría infringiendo abiertamente la Ley N° 19.880, y se vulnerarían las garantías de los interesados.

11. La motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo por mandato del ordenamiento jurídico, lo que significa que, conforme lo prescribe el artículo 13, inciso segundo, las irregularidades que sobre ella puedan recaer tienen la entidad suficiente como para invalidar el acto administrativo, siempre y cuando se generen perjuicios a los interesados o los dejen en indefensión.

12. Asimismo, en la motivación podemos distinguir tres tipos de vicios o irregularidades medianamente independientes entre sí: encontramos así la falta o ausencia de motivación en el acto administrativo, la motivación insuficiente y la motivación incongruente. Sin embargo, las tres categorías corresponden a vicios formales por lo que su tratamiento y régimen jurídico debe ser unitario.

13. Existe una estrecha vinculación entre las infracciones de la motivación y los vicios que afectan a otros elementos del acto administrativo como son el error de hecho, error de derecho y la desviación de poder. Pero en ningún caso constituyen conceptos intercambiables. Obedecen a razones distintas y cumplen diversas funciones dentro de la estructura del acto.

14. La jurisprudencia judicial en relación a los vicios de la motivación del acto administrativo es diversa y suele confundirla con otras infracciones, como el error de hecho y la desviación de poder. Sin embargo, es posible establecer ciertos criterios generales como su naturaleza jurídica y su sanción por arbitrariedad.

Castellanos Manrique (2014), en Guatemala, investigó en su tesis “Estudio Jurídico y Doctrinario de los Elementos Estructurales de los Actos Administrativos y los Vicios que los invalidan en el Derecho Administrativo de Guatemala”, concluye que:

a) Los elementos estructurales de los actos administrativos son el conducto a través del cual se produce la declaración unilateral de voluntad del Estado como persona jurídica de derecho público, que es el que trasciende y materializa en el mundo objetivo jurídico; ya sea en sentido positivo o negativo, a todas las personas y administrados, siendo esta materialización en la cual puede apreciarse el apego estricto de derecho o los vicios de tales actos administrativos.

b) El derecho administrativo es la rama jurídica del derecho que estudia la administración pública, a los administrados y las formas en las cuales se materializan las disposiciones del Estado, teniendo pues la obligación de estudiar las formas en las que se generarán los actos administrativos, para determinar la licitud o ilicitud de la emisión de los mismos.

c) La competencia administrativa constituye un elemento de vital importancia en la determinación de los elementos estructurales de los actos administrativos, en

virtud que, se establece la facultad que puede tener un funcionario o empleado público, o incluso un órgano administrativo, para emitir un acto administrativo; el cual, si es emitido fuera del ámbito de la competencia administrativa de dicha persona u órgano administrativo, será susceptible de ser señalado o declarado como acto viciado.

d) El análisis del derecho comparado permite determinar la forma en la que los vicios estructurales de los actos administrativos son señalados y subsanados en otras legislaciones; lo cual coadyuva a fortalecer la posición que en el presente trabajo de investigación se aborda y sostiene en cuanto a los vicios estructurales de dichos actos jurídicos.

e) La ausencia de vicios estructurales en los actos administrativos, contribuye al fortalecimiento de la función administrativa, en virtud que evita la pérdida de tiempo y recursos, tanto para los administrados como para la misma administración pública; lo cual contribuye al cumplimiento de los principios de la función administrativa: eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros.

Piedra García (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: “El Procedimiento Contencioso Administrativo”, de donde concluyó:

a) La Constitución de la República dispone en el Art. 173 que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial;

b) Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer, y este es el llamado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la faculta de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;

d) Todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, sin

embargo todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad;

e) La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la autotutela administrativa ya que la administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

Sotomayor Terceros (2016), en Ecuador, investigó: “La protección de los derechos mediante el Proceso Contencioso Administrativo en Bolivia”, de donde concluyo:

a) Dada la creciente capacidad de intervención en la vida privada que ha adquirido el Estado existe una imperiosa necesidad de controlar más y mejor al Estado, con la finalidad de proteger y respetar los derechos de las personas;

b) El auto-control que ejerce la Administración pública sobre sus propios actos, mediante su capacidad espontánea o a reclamación de parte interesada, y aun la propia justicia administrativa interna, materializada en los recursos administrativos no constituyen una garantía integral y suficiente respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos de los particulares. Siempre será difícil que la parte interesada –en este caso la Administración- sea un juez ecuánime de sus propios actos, respetuoso del ordenamiento jurídico y libre de parcialidades;

c) En un Estado que pretenda llamarse de Derecho el poder judicial es independiente, y esto es así cuando está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público, lo cual significa que participa del sistema de frenos y contrapesos y está posicionado a la par de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, la clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder, y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder;

d) Es imposible garantizar los derechos de los ciudadanos, a través de la organización de un gobierno de poderes ilimitados, si al Estado le es permitido todo lo que no está prohibido. Que los poderes públicos estén sometidos a la constitución significa que actúan sólo en virtud de habilitaciones normativas previas, que tienen la forma de competencias expresas o de poderes implícitos;

e) Si el Estado de Derecho es prohibición de la arbitrariedad, entonces los instrumentos de defensa juegan un papel principal en su definición. Así, la independencia judicial y al control jurisdiccional de la actividad pública constituyen los aspectos básicos del Estado de Derecho;

f) Si bien este control jurisdiccional se efectúa a través de la justicia constitucional, este control es extraordinario, y el control ordinario con el proceso contencioso administrativo está encargado a la jurisdicción ordinaria, apareciendo como la más elevada de las funciones jurisdiccionales estatales;

g) El proceso contencioso administrativo se constituye así en el instrumento jurisdiccional ordinario que permite el control inter orgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la Administración, a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales;

h) Se evidencia que el progreso del Derecho Administrativo, aparece doblemente vinculado a la existencia de lo contencioso administrativo. Por una parte, porque esta institución asegura mayor paz y justicia; por otra, porque favorece el desarrollo del Derecho, propiamente dicho, ya por las garantías que crea, ya por la importancia que da a la personalidad moral de las administraciones;

i) Si bien el proceso contencioso administrativo surgió a partir de una lógica liberal, en defensa de los derechos del individuo, en el marco de la reserva de ley, resulta también necesaria su puesta en marcha en un Estado Social en virtud del mayor número de atribuciones o intervenciones del Estado en la vida de los particulares.

EN EL PERU

Diaz Ugaz (2016), en el Perú, en su tesis “Los Actos Administrativos y Corrupción de Funcionarios a nivel del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)”, concluye lo siguiente:

- a) Los datos obtenidos permitieron determinar que el cumplimiento de la Constitución, leyes y normas reglamentarias, conllevan el aprovechamiento del cargo por parte de funcionarios del INPE.
- b) El análisis de los datos permitió determinar que el cumplimiento de las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos, resultan incumplidos debido al ejercicio de la coacción hacia funcionarios públicos.
- c) Se ha demostrado a través de la contrastación de hipótesis, respectiva, que la emisión de resoluciones administrativas 101 debidamente motivadas, conlleva a la utilización indebida de los recursos del Estado.
- d) El análisis de los datos obtenidos permitió precisar que el ejercicio de la competencia en el acto administrativo, produce actos de corrupción interna en la institución.
- e) El análisis de los datos permitió establecer que la demostración de validez en los requisitos establecidos en la institución, no surten efectos por la utilización distinta de los fondos del Estado a los que estuvieron destinados.
- f) Los datos permitieron determinar que la existencia del objeto o contenido físico y judicialmente posible, facilita el uso en provecho propio o de terceros, servicios pagados con dinero de la administración pública.
- g) En conclusión, se ha establecido que los actos administrativos, imposibilita los efectos jurídicos esperados por la corrupción de funcionarios a nivel del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Ticona Ancco (2016). En el Perú, investigo:- en su tesis “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos Contencioso Administrativos”; concluyendo que: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos

fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.

Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.

Soria (2017), en Perú, en su tesis, investigó: “La Exigencia de Agotar la Vía Administrativa y el Derecho de Acceso a la Jurisdicción” , en donde cuantificó las muestras, que estuvieron constituidas por 4209 sentencias emitidas por las salas civiles de la corte judicial de Huánuco emitidas durante los años 2012 al 2016. Sus conclusiones fueron:

- a) Respecto al agotamiento de la vía administrativa, se vislumbran dos teorías: una lo concibe como una garantía, ya que la administración puede corregir la legalidad de sus propios actos; y el administrado puede obtener una resolución favorable en segunda instancia (administrativa); sin embargo; para la otra corriente teórica, es una carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin que le sea favorable;
- b) El agotamiento de la vía administrativa está establecido como requisito de procedencia del proceso contenciosos administrativo, en el artículo 20° del texto único ordenado de la Ley N° 27584, y las excepciones en el artículo 21° del mismo

cuerpo legal;

c) durante los años 2012 al 2016, en el distrito judicial de Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos; sin discriminar aquellos donde la segunda instancia (administrativa) ya tenía la postura de denegar las apelaciones, restringiendo el derecho de tutela jurisdiccional efectiva;

d) Los supuestos de casos reiterados de denegación por parte de la segunda instancia administrativa, no se encuentra dentro de las causales de excepción de agotamiento de la vía administrativa, establecidas en el artículo 21°.

Solórzano Palomino (2017) en el Perú, investigó en su tesis: “Efectos del Acto Administrativo en la Gestión de las Instituciones del Estado”, concluyendo que:

- a) Los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia del acto administrativo, incide significativamente en el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado.
- b) El análisis de los datos permitió establecer que el cumplimiento de las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos, incide significativamente en el logro de las metas y objetivos organizacionales.
- c) Se ha establecido que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional.
- d) Los datos obtenidos permitieron establecer que el cumplimiento de los requisitos de validez señalados en la ley, inciden significativamente en la ejecución de las políticas y estrategias de las organizaciones estatales.
- e) El análisis de los datos ha permitido determinar que el cumplimiento de la función de acuerdo a lo señalado en la ley, incide significativamente en el liderazgo en la conducción de los recursos humanos y tecnológicos de estas instituciones.
- f) Los datos permitieron demostrar que el objeto o contenido físico jurídicamente posible, incide significativamente en la transparencia en el manejo de los recursos económicos y financieros de las instituciones del Estado.

- g) En conclusión, se ha determinado que los efectos del acto administrativo, inciden significativamente en la gestión de las Instituciones del Estado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Sentencias en Estudio

2.2.1.1. La Acción

Definición

El vocablo proviene del latín *actio*, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. (Copyright c 2021 Definiciona).

Se define al derecho de acción como un derecho abstracto distinto al derecho material que intentaba proteger, lo cual trajo sin embargo dos consecuencias adversas: considerar que podía crearse un proceso tipo para toda clase de derechos y creer que el proceso debía presentarse neutro ante las exigencias del derecho sustantivo. Según Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitarla aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010).

Acción procesal (del latín “*agüere*”, ‘obrar’). Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado (**Illanes, 2017**).

Según **Alsina (2015)**, “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.

Para **Couture (2015)**, “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”.

Se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara. (**Montero, 2010**).

(Bermudes, Belaunde, & Fuentes, 2007). Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. El sentido jurídico de la palabra acción tiene una manifestación netamente procesal. Entendemos que la acción es toda facultad o derecho a pedir una cosa en un juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales. (p.28)

En la jurisprudencia venezolana, se encuentra una interesante definición del vocablo Acción en sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 13 de julio de 2000: “Si se entiende la acción procesal como un derecho a la jurisdicción, debe precisarse que ella es un presupuesto lógico de todo derecho dado su carácter de medio o instrumento jurídico para lograr, por intermedio de los órganos jurisdiccionales, el goce, y ejercicio pleno de todos los demás derechos. Esta necesaria relación de medio a fin permite calificar la acción como un derecho especial o de segundo nivel, es decir un auténtico meta derecho frente a todos los demás derechos del ordenamiento jurídico.”

Características de la acción.

Para Avilés José (2017), en su blog monografías.com, señala que: Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación: El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público: Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma: La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso: La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

En palabras de Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

- Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Para Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Por otro lado Monroy, citado por Martel (2003); basado en una perspectiva constitucional, precisa que: el derecho de acción es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

- Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Materialización de la acción.

En sentencia del Tribunal Constitucional N° 518-2004-AA/TC, se fundamenta que:

3. En tal sentido, la acción “(...) constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados (o amenazados) de los justiciables” (Peyrano, Jorge “El Proceso Atípico”, Editorial Universidad, Argentina, 1993, Pág. 213). La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien

reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional.

4. La demanda da inicio al proceso, el cual se concibe como el “(...) conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleológica, que permiten desarrollar la actividad jurisdiccional” (Peyrano, Jorge, Ob.Cit., Pág. 216); de otro lado, la jurisdicción se conceptúa como “(...) la actividad desarrollada por el Estado a través de una autoridad “imparcial” que actúa –independiente e imparcialmente– dentro de un proceso, siendo las resultas de su labor la producción de normas jurídicas irrevisables para las demás actividades estatales y, en ciertos casos, para la misma actividad jurisdiccional(…)” (Peyrano Jorge, Ob.Cit., Pág. 214).

La acción se fundamenta con el requisito de la demanda una vez presenta ante el órgano jurisdiccional es el primer acto procesal que se empieza para resolver un derecho petitionado por una de las partes. (Maguiña Cueva, 1997)

Rengel Romberg dijo (citado por Montilla Bracho, 2008) “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la Litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante o demandado” (p.92).

Alcance

A pesar que el ejercicio de la Acción, es autónomo y no se encuentra restringido a ningún derecho concreto, sin embargo, es necesario para el solicitante cumplir con un mínimo de condiciones con la finalidad de preservar algunos principios procesales como el de la celeridad y economía procesal y la seguridad jurídica. Entre estas condiciones se encuentran: Posibilidad jurídica: Haciendo referencia a que la petición pretendida a través de la acción debe estar fundamentada en una norma jurídica la cual le permita al Juez resolver el conflicto planteado. Interés procesal: Surge por la necesidad de obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales y a su vez por la adecuación al proceso; la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al respecto señala: “El interés procesal, surge de la necesidad que tiene una persona por una circunstancia o situación jurídica real en que se encuentra de acudir a la vía judicial para que se reconozca un derecho y evitar un

daño injusto personal o colectivo”. Cualidad: Se define como la idoneidad de la persona para actuar en juicio, de la cual se desprende la relación entre los sujetos y la acción intentada. La cualidad conocida por algunos autores como legitimación se divide en legitimación a la causa, y se refiere a cualidad de quien se afirma tener la titularidad de la pretensión. Y por otro lado se encuentra la legitimación al proceso, lo cual viene dado como un requisito procesal para el ejercicio de la acción, traduciéndose en la capacidad procesal del actor. En referencia a ello, el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil señala: “Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley.” (*Sentencia del TSJ, Sala Constitucional, 8 de Mayo del 2001, expediente 2260*)

La Acción en Sentido procesal

Machado Jorge (2021), en su blog Apuntes Jurídicos; señala que: Por lo tanto decimos que la acción procesal *es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.*

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

La *acción* es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La *pretensión* es la concreción de esa potestad. La *demanda* es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

a. Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o se hace valer la "exceptio sine actione agit" lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b. Como sinónimo de pretensión; la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "demanda fundada e infundada", "demanda (de tutela) de un derecho real o personal", etc.

c. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

2.2.1.1.1. Diferencia entre la acción y la pretensión

En materia de derecho procesal, la acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado.

Carlos Arellano García, en su libro *Teoría General del Proceso*, cita al Licenciado Cipriano Gómez Lara en la página 254, donde señala lo siguiente: “Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión. En concepto nuestro, la pretensión es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.”. (*Atlantic International University – Tareas Jurídicas - 2016*),

Según Chacón (2012), la Pretensión se refiere al objetivo que plantea los individuos jurídicos para que les den la razón sobre una acción específica, siendo sus elementos:

1. Elemento subjetivo, es decir, los sujetos que intervienen en el proceso.
2. Elementos objetivos: Objeto y causa

3. Una actividad determinada en lugar, tiempo y forma.

Según la Atlantic International University – Tareas Jurídicas (2016), en su tema, señala que, La diferencia entre acción y pretensión consiste en que mientras en la acción tienes la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional para que un juzgador resuelva tu pretensión relacionada con un derecho subjetivo que consideras te ha sido violado, la pretensión únicamente consiste en lo que pide, solicita o pretende quien haya ejercitado la acción, es decir, el sujeto activo.

Entonces afirma: Mientras que la pretensión es una conducta de hacer o no hacer valer un derecho subjetivo, la acción consiste en la forma en cómo hacer valer una pretensión de un derecho subjetivo.

2.2.1.2. La jurisdicción

Conceptos

Etimológicamente la palabra jurisdicción tiene su raíz en la locución latina iurisdictio, que, a su vez, deriva de ius (Derecho) y dicere (decir o declarar), de modo que el sentido de la expresión es la de decir o declarar el Derecho al impartirse justicia. Si bien tiene diversas acepciones, su acepción más difundida y que cuenta actualmente con mayor respaldo— es aquella que entiende que la jurisdicción es una función estatal o un poder-deber del Estado que, en forma definitiva y exclusiva, soluciona conflictos de intereses intersubjetivos, controla conductas antisociales (faltas y delitos) y vela por la constitucionalidad normativa.

Asimismo, se ejercita a través de los órganos estatales constitucionalmente encomendados para dicha finalidad, los cuales aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones sean cumplidas de manera ineludible, promoviendo así la paz social en justicia (Dialogo con la jurisprudencia, 2015).

Según Montero Arco (citado por Manuel Bermúdez Tapia, 2008), la jurisdicción menciona “potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el

caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado” (p. 254).

En Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01937-2007-HC/TC, se señala que, Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que el derecho al juez natural o, dicho de otro modo, el derecho que tiene el justiciable a la jurisdicción predeterminada por la ley, está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Así, se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera, se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones -una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. (Ledezma Narváez, 2008, p. 83)

Para Ledezma Narváez, (2008, p.84), La Jurisdicción, ante todo es una función. Las definiciones que las conciben como una potestad, solo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal, crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas. Señala que, en conclusión, la jurisdicción es aquel poder – deber del estado de resolver controversias con relevancia jurídica. Poder porque solo algunos órganos especializados lo detentan y deber de todos aquellos órganos, investidos de poder, están obligados a declarar el derecho en el caso concreto con

miras a obtener la paz social en justicia mediante decisiones definitivas e irrevisables.

2.2.1.2.1. Elementos o Poderes de la jurisdicción

Agudelo Martín (2007) señala que, Quien pueda desplegar función jurisdiccional puede concretar, por medio de ciertos elementos de los que dispone a su servicio, su actividad de enjuiciamiento justificado de conformidad con el derecho. Esos poderes específicos contribuyen a la emisión de una decisión clara de fondo y, además, ésta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de la misma no sea posible. Ya habían sido identificados desde el derecho romano-canónico con los siguientes nombres: *gnotio*, *vocatio*, *coercitio*, *iudicium* y *executio* (*imperium*).

- El poder de la **gnotio**: Este elemento garantiza el derecho de formar la convicción, por parte del director del proceso, con el material de conocimiento suministrado en el proceso. Los elementos de confirmación o probatorios incorporados por el juez jurisdiccional, mediante su decreto y práctica, asegurarán una decisión de fondo objetiva.

- **Vocatio**: Este poder permite compeler al justiciable para que comparezca al proceso, como sucede con el trámite correspondiente a las notificaciones para efectos de integración del contradictorio.

- **Coercitio** o el poder de coerción: Posibilita que el juez director del proceso pueda ejercer sus poderes disciplinarios y castigue con sanciones, en aras que los instrumentos procesales que dirige se desarrollen sin mayores inconvenientes. Como ejemplo de este poder se consideran las sanciones emitidas por los jueces, sin perjuicio de la contradicción o defensa, cuando exista fraude procesal o se atente en contra de la moralidad del proceso.

- El poder de decisión o **iudicium**: Corresponde al poder de sentenciar declarando el derecho que corresponde. Este poder posibilita que tras la culminación de un proceso se emita un pronunciamiento definitivo en lo referente a la tutela declarativa.

- El poder de **executio** o **imperium**: Este poder permite que el juez, mediante

actos coactivos, haga cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha. Como ejemplo se presenta el caso de la sentencia declarativa de condena, que permite que el acreedor de la prestación acuda nuevamente a la jurisdicción para que haga cumplir la orden de dar, hacer o no hacer. (*Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007*).

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Hinostroza (2016) indica que los principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción son:

- a) Cosa Juzgada.- Lo resuelto no puede volver a ser objeto de nueva resolución, porque esto haría interminable la cadena de juicios que podrían presentarse con respecto a un mismo asunto.
- b) Pluralidad de instancia.- Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnabile, es decir que exista algún recurso contra él.
- c) Derecho de defensa. - Es un derecho humano Fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento
- d) Motivación escrita de las resoluciones judiciales.- Acto reflexivo y no discrecional de la voluntad autoritaria del magistrado y permite controlar el modo en que los jueces ejercen su poder jurisdiccional.

2.2.1.3. La competencia

Concepto

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso – conforme al artículo 19° inciso 2 y 3 del Código procesal penal -; y la contienda de competencia surgen en el proceso cuando durante su tramitación se presentan problemas sobre la determinación de competencia - conforme el artículo 42° y ss. Del acotado Código-; siendo dos las posiciones: **a) positiva**, cuando dos o más jueces simultáneamente toman conocimiento del mismo delito y pretenden conocer de él; **b) negativa**, cuando dos o más jueces simultáneamente rehúsan tomar conocimiento del mismo

delito. (*Sala Penal Permanente – Competencia N° 12-2017 Ica*).

Según Sentencia del Tribunal Constitucional 00007-2016-CC/TC; Refiere que: Tal como lo establece el artículo 110 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo), el conflicto competencial "se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales [legitimados para participar en el proceso] adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro". Este órgano de control de la Constitución tiene resuelto que el "objeto del proceso competencia) es la vindicación o, en su caso, la determinación de una competencia o una atribución. Con su articulación se persigue que el Tribunal Constitucional precise el poder, órgano o ente estatal a que corresponde la titularidad de las competencias o atribuciones objeto del conflicto" (Sentencia 0011-2009-CC/TC, fundamento 1).

La competencia es el poder y deber que tiene cada órgano jurisdiccional para resolver un conflicto de interés, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos al proceso a seguir, y la competencia es el poder que evalúa o corresponde a cada juez en comparación con las demás instancias procesales. (Bermudez Tapia, Belaunde Borja, & Fuentes Ponce de León, 2007)

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción, pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (Urquiza, 2000).

Regulación de la competencia

El Principio de Legalidad, sobre la competencia se regula en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está detallado los siguientes: “La competencia sólo

puede darse fundamentalmente por ley.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 00007-2016-CC/TC; se señala que, Debe enfatizarse que no cualquier clase de afectación de competencias o atribuciones da lugar a este tipo de procesos. Y es que en el referido artículo 110 del Código Procesal Constitucional se precisa que la afectación ha de recaer sobre competencias o atribuciones asignadas "por la Constitución o la Ley Orgánica".

Como surge de la norma constitucional citada, pueden presentarse distintos tipos de conflictos y estos pueden ser típicos (positivos y negativos) o atípicos (conflictos constitucionales por menoscabo o por omisión de cumplimiento de acto obli io). icto positivo se genera cuando más de un órgano constitucional reclama sí la titularidad de una misma competencia o atribución. En contraposición a ello, un conflicto negativo ocurre cuando más de un órgano constitucional se considera incompetente para llevar a cabo un concreto acto estatal (Sentencia 0001- 2010-CC/TC, fundamento 2).

Gaceta Jurídica,(2007) afirma: la definición de competencia se encuentra en el Código Procesal Civil del Título II Capítulo I del art 5 Competencia Civil donde refiere corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (p.20)

2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos

Danos Ordóñez (2015), en "El contencioso Administrativo en el Perú" señala que: La nueva ley consagra la creación de juzgados de primera instancia y de salas de la Corte Superior, especializados en lo Contencioso - Administrativo, lo cual garantizará mayor efectividad en las técnicas de control jurisdiccional de la administración pública. Se establece que el proceso deberá iniciarse en todos los casos ante el juez especializado en la materia y sus resoluciones pueden apelarse ante la respectiva sala especializada de la Corte Superior. La Corte Suprema cumple un rol exclusivamente casatorio (Artículo 8º y 9º).

También señala que: Recientemente mediante Ley N° 27709 se ha modificado el texto del artículo 9° para establecer que respecto de actuaciones realizadas por tribunales administrativos y algunos organismos constitucionales, el proceso se inicia por excepción ante la sala especializada de la Corte Superior respectiva cuya resolución puede apelarse ante la Corte Suprema, la cual curiosamente resuelve también en vía de casación.

La Gaceta Jurídica, (2007), enuncia:

Artículo 8.- Determinación de la competencia. - La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (p.20)

La competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente:

- a. Competencia por razón de la materia. Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.
- b. Competencia por razón de la cuantía. La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda.
- c. Competencia por razón del territorio. La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.
- d. Competencia por razón de turno. Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.
- e. Competencia por razón del grado. La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el presente caso, por razón de la Materia, es competente en primera instancia el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sub especialidad contencioso Administrativo, y consecuentemente, la segunda instancia le correspondió a la Quinta Sala Laboral, regulándolo el artículo 1 de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Y de acuerdo al auto admisorio se trata de un proceso especial del contencioso administrativo.

2.2.1.4. La pretensión

Conceptos

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa (Rioja, 2017). La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente (Rioja, 2017).

Tanto Rioja Bermúdez, (2017), La pretensión como elemento de la demanda civil, recuperado; <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/> se refiere se puede define como aquel afán o empeño que tiene uno de los sujetos procesales de obtener una cosa. La acción se fundamenta en el poder jurídico de exigir la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente va dirigido al juez (como titular del derecho y de impartir justicia) para pedir una pretensión de la actividad judicial y obtener un declaración o resolución judicial con fallo que resuelva lo solicitado. Por tanto, la pretensión es la declaración de voluntad expuesto por el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela jurisdiccional sin vulnerar derecho alguno.

Huapaya Ramón (2019), en su libro “el Proceso Contencioso Administrativo”, señala que las pretensiones en el proceso contencioso-administrativo son:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines
- c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo

- d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Objeto de la Pretensión

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta (Rioja, 2017).

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda” (Gianozzi, 1958). En relación con el objeto del *petitum*, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido. Por tanto, “este no puede encontrar una *ratio decidendi* distinto al de la causa invocada”. (STC. 0569-2003-AC/TC)

2.2.1.4.1. Elementos de la pretensión

- Los sujetos: Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado (Rioja, 2017).
- El objeto: Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la

declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario (Rioja, 2017).

- La causa: Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva (Rioja, 2017).

Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 85 y 86° del Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica 2007) afirma: Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

Sean de competencia del mismo Juez; No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y Sean tramitadas en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código.

Artículo 86.- Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones.- Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados. (p.34)

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

La pretensión del demandante en el proceso judicial en análisis es: la nulidad de las dos resoluciones administrativas: la que la destituye y la que causa estado y en forma accesoria que se le reponga en su centro de labores de donde fue cesado, por lo que se requiere que se le notifique a la parte demandada, y mediante resolución judicial de sentencia declarar nula las resoluciones administrativas reincorporando al demandante en su puesto laboral de donde fue cesado y poner fin al proceso.

En conclusión, la pretensión es el hecho que se manifiesta cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional, para que de esa forma se haga

valer el derecho y así obtener un resultado pre tensionada mediante los requisitos de la demanda procesal.

2.2.1.5. El proceso

Concepto

Según Gómez Carina y Briceño Marco (2016), en su libro “Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal”, conceptúan:

- Concepto natural del proceso. – La palabra “proceso”, en su acepción simple o natural, significa sucesión de actos coordinados entre sí que llevan a un acontecimiento final capaz de promover una alteración en el mundo factico que lo antecedía. La alteración fáctica decurrente de la fusión de todos los actos individuales que en realidad son concatenados entre sí... Con igual pensamiento de igual monta, el elogiado Fenech Miguel, considera al “proceso como una sucesión de actos o como un acto con dimensión temporal”.
- Concepto jurídico del proceso. – En la acepción jurídica, “proceso”, es la sucesión de actos procesales concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado – jurisdicción y sus auxiliares con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal (pedido), puesta en el juicio para la solución de un litigio que promueve la inquietud social inquietando afectando el normal desenvolvimiento del estado.

Es de traer de evidencia la doctrina de Eduardo Pallares “El proceso jurídico en general puede definirse como una seri de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales”.

Hernández, (2014), afirma: El proceso es la actuación de cierto número de personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores y jueces, así como otros oficiales y particulares, que se reúnen en lugares precisos, las sedes de los tribunales ya sea para actuar ante los jueces para afirmar y tratar de obtener la satisfacción de

los derechos ya sea como jueces para ordenar esa actividad y otorgar la satisfacción requerida. Modo de llegar a la noción de proceso es menos burdo y resulta característico de las vivenciales estudiantiles poco familiarizadas con la práctica de los tribunales, pero cercanos a los textos doctrinales que les proporcionan una noción más formal del proceso. (p.20)

Según Alexander Rija Bermúdez el proceso viene a ser aquel conjunto de actos, - hechos humanos voluntarios – destinados a un fin, el cual no puede ser otro que el nacimiento, desarrollo o extinción de una relación jurídico procesal (Rioja, 2014).

Para Monroy, G. (2012), el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica. Según Carneluti, el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”.

2.2.1.5.1. El debido proceso formal

Conceptos

El debido proceso es un derecho reconocido constitucionalmente en el numeral 3 del artículo 139 de la norma fundamental, cuyos alcances se despliegan no solo en el ámbito del proceso judicial, pues sus exigencias deben respetarse y garantizarse por todos los órganos, públicos o privados, que ejerzan funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

Según Landa, (2012) afirma que:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho continente pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. (p.16).

Protección y tutela de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del Derecho, como una garantía constitucional y como un derecho fundamental (Ortiz, 2014).

Asimismo, se puede decir que el debido proceso es una institución importante, pero a la vez muy compleja. Sobre ella, tal vez en lo único que todos podríamos estar de acuerdo es que se trata de una garantía importante que impide la arbitrariedad en todo espacio en el que se decidan derechos o intereses jurídicamente relevantes. Adicionalmente, podríamos ponernos de acuerdo en algunos de sus contenidos básicos (distinguiendo el proceso del que se trate), pero es difícil ir mucho más allá (Sosa, 2010).

La doctrina y la jurisprudencia han denominado al derecho al debido proceso como “continente” debido a que comprende una serie de derechos de orden procesal y actualmente también sustantivo, esto es, una serie de garantías de orden formal y material de diversa naturaleza, que de cumplirse efectivamente garantizan que el proceso o procedimiento sea considerado como uno justo.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

- Interés individual e interés social en el proceso

Hernandez Lozano (2014) afirma que:

La finalidad del proceso contencioso es típicamente represiva: hacer que cese la contienda, lo cual no quiere decir hacer que cese el conflicto, que es inmanente,

sino componerlo mediante el derecho ,bien con la formación de un mandato ,bien con su integración ,bien con su actuación .la naturaleza contenciosa del proceso se debe por tanto al conflicto de intereses cuanto a su actualidad que reclama la función represiva del derecho .el estudio del proceso contencioso desde el punto de vista funcional compromete ,pues la investigación acerca de lo que es no el conflicto de intereses ,sino su actualidad (p.41).

- **Función pública del proceso**

Entonces el proceso se inicia principalmente para asegurar la continuidad del derecho; porque el derecho se resuelve y se realiza la sentencia consentida. Su propósito es que todo acto procesal sea resuelto por el juez quien está a cargo del proceso y deslindar todo medio probatorio presentado ´por las partes y con un sistema unilateral dentro del proceso que tiene como acto llegar a manifestarse en el ordenamiento jurídico. (Couture, 2002).

2.2.1.5.3. Elementos del debido proceso

El debido proceso se atribuye al proceso jurisdiccional en general a los diferentes campos del derecho y guardan relación con derecho penal, civil, laboral, comercial, y de otros en relación. Tiene que haber elementos motivados para que se les notifique bien a las partes procesales y no se vulnere cualquier hecho o plazos que la ley contenga dentro cada necesidad ineludible de contemplar nuevas situaciones a las que el sistema contempla en la regulación a la naturaleza del impulso del proceso. (Couture, 2002)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- **Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Las partes procesales tiene el derecho de ser oídos y escuchados ante el juez y audiencia y pueden expresarse mediante sus abogados por oral o escrito. (Couture, 2002)

- **Derecho a tener oportunidad probatoria**

Las partes tienen oportunidad de presentar sus medios probatorios siempre y cuando el juez les indique y se presenta de oficio en las audiencias de pruebas y en proceso que sigue con sus lineamientos de carácter legal y sustantivo, es por ello que una cuando reúne sus medios de prueba debe estar seguro que son elementos fehacientes para demostrar que lo que solicitan es acorde a la garantía procesal y el juez está en su calidad de director de proceso de resolver cada medio probatorio de ambas partes e impartir justicia. (Ticona, 1994)

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones

- **Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

El derecho a la defensa es contemplado dentro del ordenamiento jurídico es primordial para la persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Y el derecho a la asistencia de un letrado, es la tutela del detenido mediante una inadecuada defensa técnica y tiene el derecho a ser asistido

2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Matheaus Lopez, (2012), Investigación Jurídica las garantías en el proceso civil del estado constitucional, define que no se vulnere el derecho del debido proceso para las partes procesales inmersas dentro un proceso y que se brinde las garantías constitucionales dentro del proceso establecido con una medida protección de carácter jurídico y radical que engloba a los derechos de las personas. Las garantías procesales son instituciones judiciales distintas a la acción o procesos de garantía constitucional, también se diferencian los principios procesales que decreta el legislador y que funciona para aclarar las normas procesales.

Un Juez debe administrar justicia y resolver las pretensiones planteadas, el juez es independiente porque él tiene que hacer el análisis de la materia del proceso y se basa a tomar una decisión mediante medios probatorios, y es responsable de emitir sentencia si retracto alguno de dolo y es competente para resolver las controversias que se encuentra en su judicatura. (Couture, 2002)

2.2.1.5.5. Emplazamiento válido

A los sujetos procesales se le debe emplazar o notificar válidamente para que no se vulnere su derecho a la defensa y tampoco el debido proceso judicial y civil. (Couture, 2002)

Gaceta jurídica define:

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p.33)

Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

Del demandante

Ossorio (2014) sostiene que es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda. Para Sada (2000), el demandante es quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional al hacer uso del derecho subjetivo de acción, al actor también se le llama el accionante, la parte activa del procedimiento, o iniciador del juicio.

Del Juez

El juez resuelve los conflictos según la Ley, hacer que los derechos tengan vigencia real y distinguir dónde está la justicia en cada caso, dónde la razón y dónde la iniquidad (Corral, 2015).

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen

los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

Según **Kelsen** se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc.

Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones.

Las partes: Ortiz (2010) indica que las partes son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, sujetos litigiosos son quienes padecen el proceso.

Del demandado

Ossorio (2014) señala que es aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Para Sada (2000), el demandado es llamado también el pasivo del procedimiento, la parte reo, aun y cuando el término reo se identifica más con los acusados en materia penal.

Es al demandado a quien se le imputa la violación del derecho objetivo en perjuicio del actor, y en consecuencia es a quien le corresponde sostener la procedencia de la excepción.

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

Concepto

Según Pacori (2015), El proceso Contenciosos Administrativo abarca el estudio de las normas jurídicas reguladoras de las funciones y actividades ejecutivas

y dispositivas que las leyes atribuyen como competencia administrativa y que las mismas le otorgan a los órganos administrativos, hay que recordar que la base fundamental de la función administrativa es la ley.

Castillo Laura (2020), en su tratado “El proceso contencioso administrativo y la nueva normalidad”, señala que, En el litigio contencioso administrativo, desde que la actuación impugnada es un acto administrativo, tanto las posibles pretensiones como los alcances de la eventual sentencia estimatoria están estipulados en la norma.

Alberto H, (2008), indica que el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas. Este proceso reviste una singular importancia, pues supone una vía de control ulterior y concluyente de las actuaciones de la administración pública

2.2.1.7.1. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Conforme lo señala el artículo 148° de la Constitución Política del Perú: “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”. El artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prevé: “*La acción contencioso administrativo prevista por el artículo 148° de la Constitución Política de Estado tiene por finalidad el **control jurídico** de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados*”. Al respecto, la doctrina nacional, señala: “*El proceso Contencioso Administrativo se ofrece como el instrumento que permite el control inter orgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la administración a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales*”.

Huapaya Ramón (2019, PUCP), en el libro «El proceso contencioso-administrativo» señala que, El objeto del proceso contencioso-administrativo es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a partir de la LPCA quedaron atrás las ideas clásicas que señalaban que el **objeto del proceso contencioso-administrativo** era el acto objeto de revisión. Entonces se ha pasado de un modelo contencioso objetivo a un modelo contencioso subjetivo, que busca tanto el control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas, así como la efectiva tutela de los derechos de los administrados. Se ha pasado de un modelo de mera revisión del acto a uno de tutela de derechos del administrado.

Por el contrario, en el Perú, el TUO de la LPCA prevé que el proceso contencioso-administrativo sea un proceso jurisdiccional pleno, donde el juez tiene todos los poderes para disponer las medidas necesarias para la tutela de los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa. (Huapaya Ramón 2019, PUCP).

2.2.1.7.2. Principios aplicables

Pacori (2015), señala que los principios son los siguientes:

- a) Principio de igualdad: Deben ser iguales los sujetos participantes en el sentido de su juzgación.
- b) Principio de favorecimiento: Si los magistrados que tienen que ocuparse del litigio tienen una incertidumbre razonable de fundamento en la demanda, deberán inclinarse por darle tramitación
- c) Principio de preferencia de los derechos fundamentales: Radica en el rol del juez como director del proceso, de quien se pretende un rol proactivo para que procure que el proceso no se entorpezca con una deficiencia no sustancial

Salas Percy y Guzmán Cristian (2016), en su libro – Curso “El proceso

contencioso administrativo”, señala que, El artículo 2° de la norma establece un conjunto de principios de medular importancia. En primer lugar tenemos el **principio de integración**, por el cual los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. Lo cual es una aplicación al contencioso administrativo del principio general contenido en el Título Preliminar del Código Civil. Para ello se señala que en tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo, considerando que en el derecho administrativo se proscribe la analogía.

Asimismo, tenemos el **principio de igualdad procesal** por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o de administrado. Ello implica eliminar los privilegios a favor de la administración pública, así como equilibrar a quien gozó de preponderancia en el procedimiento administrativo.

Además, se establece el **principio de favorecimiento del proceso**, que implica que el Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Se señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Aquí se aplica entonces el **principio de in dubio pro actione** que tan en boga se encuentra en el derecho procesal moderno, por el cual en caso de duda se prefiere proseguir con el proceso.

Finalmente, la norma define el **principio de suplencia de oficio**, por el cual el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Este precepto es una extensión del principio de informalismo propio del procedimiento administrativo y permite simplificar la tramitación del proceso y asegurar su trámite adecuado.

2.2.1.8. El Proceso especial

Concepto

El proceso especial se encuentra regulado por el artículo 28° del TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se tramita las pretensiones no

previstas en artículo 26 de la Ley 27584.

Bendezú (2011), señala que es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente el que dictamina. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado.

2.2.1.8.1. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial.

Según lo que establece el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

En la Sentencia: 00107, Expediente: 09-000025-0679-LA Fecha: 10/02/2012, Emitido por: Sala Segunda de la Corte, se establece que El problema principal a resolver en esta instancia, tiene que ver con la interpretación de la demanda. En apoyo de la doctrina sobre el tema, esta Sala se ha referido al concepto de demanda, en sentido procesal, así: "En términos generales, la demanda es una petición específica que mueve el aparato judicial para obtener la tutela de derechos. La demanda, se ha dicho, " es una carga procesal de máxima importancia: fija las partes que según la pretensión del actor quedarán vinculadas por la relación procesal, en tanto y en cuanto no se modifique de acuerdo con la contestación y la intervención de terceros; fija, además, la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funde; todo, de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada." (Víctor de Santo, El Proceso Civil, p. 113). De ahí que, el contenido de la demanda tiene especial interés para resolver la litis, pues, con ella y su contestación se establecen los fundamentos fácticos y jurídicos

para que el juez resuelva lo que corresponda”. (Voto número 421, de las 10:00 horas, del 22 de diciembre de 1994).

Bastidas Patricia (2015), en su tratado “Demanda, contestación y sus vicisitudes, refiere que, En el Diccionario de la Real Academia Española, se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa “súplica, petición, solicitud”. En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia (López, 2005. La demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite. Se agrega a lo anterior, que la demanda como contenido es el acto procesal introductorio del proceso mediante el cual se hace el ejercicio del derecho de acción formulando pretensiones para que previo al proceso se resuelvan las pretensiones. La demanda es, en lo fundamental, un acto de postulación. Ella es como continente, un instrumento mediante el cual se ejerce el derecho de acción.

Chiovenda la define como “el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional”. Gordillo señala que el juicio ordinario, al igual que los demás procedimientos, se inicia con la demanda y finaliza, normalmente con la sentencia. La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión. Es a través de ella, que el actor inicia la actividad jurisdiccional y es a través de ella que plantea el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare (pretensión).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Espinoza Mauricio (2021), en su portal Web “Ccalificación de la contestación a la demanda: Contencioso Administrativo”, dice que: La contestación de la demanda es el acto por medio del cual el demandado alega en el proceso sus defensas las

cuales se intentan hacer valer en contra de la pretensión del actor. La frase contestación de la demanda ha sido criticada argumentándose que toda contestación supone una interrogación cosa que en realidad no ha ce el actor al interponer la demanda. Sin embargo, se ha dicho que, aunque esto no es verdad, por el hecho de entablarse la demanda y darse traslado (audiencia), de ella al demandado es el Juez quien le interroga sobre la exactitud de los términos.

De igual modo en el mismo portal, se refiere a los Antecedentes Legislativos de las instituciones procesales examinadas, mencionado lo siguiente:

La contestación a la demanda, bajo la normativa de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estaba regulada en su contenido, ya que dicha ley disponía “expondrá los fundamentos de hecho y de derecho de sus excepciones, se referirá a todas las impugnaciones del actor, enunciará las pruebas que va a rendir y señalará domicilio dentro del perímetro legal...”. Igualmente disponía: “Al contestar la demanda, el demandado presentará los documentos en que funda su derecho, y si no obraren en su poder, designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentran.”

En caso de no contestarse la demanda, la referida ley disponía: “Si el demandado no contestare la demanda dentro del término concedido para el efecto, a solicitud del actor, será declarado en rebeldía; se le hará conocer esta providencia y no se contará más con él. Pero si el rebelde compareciere, se lo oirá, y tomará la causa en el estado en que la encuentre”.

La normativa anterior al COGEP establecía: “Con la contestación de la demanda se mandará notificar al actor, y en la misma providencia, caso de haber hechos que deban justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días, en el cual se practicarán las diligencias probatorias que se solicitaren. Cuando la controversia versare exclusivamente sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda se notificará a las partes, y sin otra sustanciación el Tribunal pronunciará sentencia en el término de doce días.”

Finalmente, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecía: “En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”, así en aplicación de aquél régimen se realizaba una calificación de la demanda, disponiendo en casos excepcionales se aclare la misma. Únicamente en las controversias que versaban sobre contratación pública era admisible la reconvención y en resto de controversias subjetivas, objetivas y de otra naturaleza distinta se inadmitían las reconvenciones deducidas. *info@derechoecuador.com*

Carrillo Navarro y Montes Sánchez (2019), en su tratado: “Análisis sobre el término de contestación de la demanda para las personas de derecho privado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, concluyen en los siguiente:

Primera: La contestación de la demanda es un acto procesal de especial importancia para el derecho administrativo, puesto que por medio de este se permite la materialización de derechos de defensa, oposición que nacen del derecho fundamental al debido proceso y al mismo tiempo se configura el principio de igualdad de las partes al equilibrarse el enfrentamiento litigioso.

Segunda: En materia contenciosa administrativa existe una diferenciación en cuanto al termino de contestación de demanda dependiendo de la naturaleza del demandado o vinculado en el proceso, si son Entidades públicas, personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y particulares inscritos en el registro mercantil.

Tercera: se sugiere que exista una mayor equidad y taxatividad en lo que respecta la definición de los términos procesales para la materialización del acto procesal de contestación de la demanda, para evitar la confusión litigiosa en el momento de ejercer este acto jurídico del cual dependen múltiples derechos del demandado.

2.2.1.10. Las excepciones

Concepto

Velásquez Pablo (2017), en su trabajo de grado “Reforma de la Nueva Ley

Procesal de Trabajo: Resolviendo a tiempo las excepciones en el proceso abreviado y ordinario laboral”, define: La excepción es un medio de defensa de forma que ataca la validez de la relación jurídico procesal por la ausencia de un presupuesto procesal o una condición de la acción de tal manera que impide el pronunciamiento sobre el fondo del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que es puesta a conocimiento del juez. Menciona que, Máximo Castro y Azula Camacho citados por Hinojosa Mínguez señalan respectivamente que: “Las excepciones son los medios de defensa, que, sin atacar directamente el fondo del derecho, producen, sin embargo, el efecto de extinguir la acción o de paralizarla momentáneamente” y “se denomina excepciones a las circunstancias que tienden a ponerle termino al proceso o a subsanar las irregularidades existentes y con el objeto de que la actuación siga su curso normal.

Las primeras son perentorias o definitivas; las segundas dilatorias o temporales”. Dentro de los juristas nacionales resalta Monroy Gálvez, quien opina que: “La excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción”

La excepción procesal es una acción de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone su oposición a la demanda maliciosamente y tiene el principal objetivo de dilatar el proceso formulando nulidad de todo acto procesal. El origen de esta excepción procede del derecho romano. (Hernández Lozano, 2014)

Las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la Republica, ayudan a aclarar el significado de excepciones, como la Casación N° 410- 2013-Ica (Publicada el 2 de marzo de 2014 en el Diario oficial El Peruano.), y donde se expresó: Décimo Primero.- Que, las excepciones son medios de defensa de forma en virtud de las cuales el demandado puede poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de la partes y requisitos esenciales de la demanda”, o de las condiciones del ejercicio

valido de la acción (legitimidad e interés para obrar) con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal, o en su caso extinguir la relación jurídico procesal.

También la Casación N° 1607-2008- Lima (Publicada el 2 de diciembre de 2008 en el Diario oficial El Peruano), con la salvedad que no la definen como defensa de forma sino como un instituto, expresamente cita: “la excepción es un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ello cuestiona el aspecto formal o del fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”.

2.2.1.11. Incompetencia

La magistrada Cabezud Adriana (2017), en su tratado “Teoría de la nulidad del acto administrativo” , dice que El Magistrado Pérez Dayán, estima como vicios del acto administrativo los siguientes: 1.- Vicios de competencia. Habrá incompetencia cuando un agente público realiza un acto administrativo que no estaba previsto dentro de su esfera de atribuciones. Las reglas de competencia son, sin lugar a dudas, presupuestos básicos en el ejercicio de cualquier acción oficial, por ello se dice que obedecen al orden público, por lo que advertida la incompetencia por cualquier órgano de control (administrativo o jurisdiccional), ésta debe ser declarada como tal aun oficiosamente (...)

La procuraduría de la administración del ministerio público de la República de Panamá, (2016) a través de su plataforma electrónica denominada “*Jurisprudencia Sistematizada Contencioso-Administrativa*” refiriéndose al tema de Incompetencia Administrativa, señala que: La Sala cree conveniente señalar que, siguiendo la clasificación del tratadista francés M. Waline (citado por Vedel y Delvolvé, obra citada, Tomo II, págs. 297 a 300), la incompetencia de un agente o entidad de la Administración Pública puede ser clasificada de la siguiente manera:

1.- Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae) En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a

otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).

2.- Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).

3.- Incompetencia por razón del tiempo (ratione temporis) Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; o cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago. (*Sentencia de 23 de octubre de 1991. Caso: José Miguel Alemán c/ Asamblea Legislativa. Registro Judicial, octubre de 1991, p. 135.*)

Méndez Sebastián, (2021), en su página análisis normativo jurisprudencial, se refiere a la Incompetencia, afirmando que:

Para determinar el tipo de invalidez que afecta a un acto viciado de incompetencia, debe acudirse a la clasificación que subdivide la competencia en relación a los aspectos en que ella se presenta (en razón del territorio, de la materia, del tiempo y del grado) y luego, vincular el grado de violación del ordenamiento jurídico con el criterio que preside la principal clasificación de la invalidez, que se basa en la gravedad del vicio.

Se ha sostenido que el vicio de incompetencia en razón del grado, es una consecuencia del carácter improrrogable de la competencia (salvo los casos de delegación, art. 3, Dec. Ley 7647/70) y determina la anulabilidad del acto administrativo.

La Suprema Corte bonaerense tiene resuelto que “*una resolución conforma un acto viciado de incompetencia funcional, cuando no fue dictada por el órgano*

legitimado legalmente” y que la “incompetencia de grado no vicia insanablemente el acto, pues éste puede ser ratificado por el órgano superior jerárquico”.

La incompetencia en razón del tiempo, de la materia o del territorio, en general, puede acarrear la nulidad y aun la inexistencia del acto.

2.2.1.12. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Castillo, L. (2013). En su obra, “El Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional”, señala que, Un primer problema que se plantea en la positivización del derecho humano al debido proceso tiene que ver con su denominación. En el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Corresponde desentrañar el significado nominal del derecho. Sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”; mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. De estas declaraciones del Supremo intérprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00763-2005-AA. - *Fundamento 6*, se señala que, La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido¹. En consecuencia, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar el acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita

el ordenamiento, sino también se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado.

Romero (1996) dijo: El derecho a la tutela jurisdiccional con sujeción a un debido proceso, es consustancial a la organización social contemporánea del ser humano. El hombre por su naturaleza convive con sus semejantes. Como afirma Guasp, esta convivencia lleva implícita la generación de conflictos que deben ser socialmente atendidos. Sobre esta base social agrega, se monta la base normativa de la institución procesal. En el derecho convierte los problemas sociales en figuras jurídicas .la queja en sentido social se transforma por ello jurídicamente en una pretensión. El derecho dedica en efecto una de sus instituciones a la atención específica de las quejas sociales convertidas en pretensiones, tratando de satisfacer al reclamante mediante en instrumento del proceso (p.347).

Este principio encierra dentro de su más pura concepción un derecho fundamental que atañe a todas las personas, por cuanto no existe persona alguna que no tenga o no pueda tener un conflicto que sea motivo de su solución a nivel jurisdiccional. He ahí, que como principio rector por su esencia y razón de ser de orden genérico tiene la connotación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado en el Art.139 Inc. 3ro. Esta regularidad jurídica lo tutela la norma contenida en el Art. I del T.P. Del Código Procesal Civil al afirmar que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y la defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso. (Ramirez Vela, 1996)

Según Romero Montes (1995) afirma, Los principios procesales son aspiraciones, lineamientos o pautas de una comunidad que están implícitos dentro de la normatividad del proceso para el logro de su fin que es el imperio de la paz social. Los principios son indicadores a través de los cuales se hace patente el perfil de un sistema procesal .de ahí que nos propio afirmar que tal o cual proceso se encuentra sometido a determinados principios (pp.345- 346).

2.2.1.12.1. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Este principio procesal es de capital importancia, puesto que tiene una doble orientación que atañe a la responsabilidad y conducta procesal del magistrado, al textualizar el Art. II del T. P. del C.P.C. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código. En cuanto a la dirección del proceso implica que el juez es quien conduce y orienta las actuaciones judiciales de su competencia, precisamente porque es el director del proceso y como tal no puede delegar funciones. (Cabanellas de Torres, 1998)

2.2.1.12.2. El principio de Integración de la Norma Procesal

Gaceta Jurídica (2007) afirma, menciona: Artículo III.- (...) integración de la norma procesal: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (p.15)

2.2.1.12.3. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Este principio está diseñado en el Art. IV del T. P. de nuestro ordenamiento procesal que textualmente nos dice el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlos el Ministerio Público, el procurado oficioso ni quien defienda intereses difusos. Las partes sus representantes, sus abogados y, en general todos los partícipes del proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. (Hernández Lozano, 2014).

2.2.1.12.4. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

La Gaceta Jurídica (2007) enuncia:
Artículo V Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad

Procesales.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (p.16)

Este principio contenido el Art. V del T. P. del C. P. C., nos dice “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones judiciales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares, bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.12.5. El Principio de Socialización del Proceso

Gaceta Jurídica (2007) indica: Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso, El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.12.6. El Principio Juez y Derecho

Gaceta Jurídica (2007), refiere: Artículo VII. Juez y Derecho, el Juez debe

aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p.17)

Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado, destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal. Con relación a la primera parte, se tiene que ser consciente que, por el mismo hecho de ser juez, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la Sabiduría.

2.2.1.12.7. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Gaceta Jurídica (2007), señala: Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia, El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial. (p.17)

2.2.1.12.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Gaceta Jurídica (2007) menciona: Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad, las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. (p.17)

2.2.1.12.9. El Principio de Doble Instancia

Azula Camacho (2006) nos dice que, El soporte sustancial de este principio está en la falibilidad humana, esto quiere decir que todas las personas erramos, nos equivocamos, por lo tanto, ante un posible error del operador de justicia en su pronunciamiento por apelación oportuna, deberá ser elevado al superior para un mejor análisis y mejor criterio y su consiguiente pronunciamiento.

El ejercicio de este principio constituye una garantía del ciudadano en litigio, ya que ante el eventual error del Juez será el juez superior o el colegiado quienes con mayor

criterio hacen la evaluación de la resolución impugnada y se pronuncian otorgando el derecho que corresponda. (Azula Camacho, 2006)

2.2.1.13. La audiencia

Concepto

Es una forma en donde el magistrado reúne a los participantes del pleito para conjuntamente a ellos una exposición de sus propósitos (Colmenares, s/f)

Sánchez (2007) señaló como aquella etapa del procedimiento, cuya finalidad es determinar el objeto del litigio, adoptándose la decisión de las pruebas que han de rendirse en él; a través de instituciones como “convenciones probatorias” y la exclusión de pruebas”, rigiéndose por los principios de la oralidad, la inmediatez y concentración

2.2.1.13.1. Los puntos controvertidos

Concepto

Es un acto procesal relevante y trascendente ya que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos (Monroy, 2013)

2.2.1.13.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

La potestad de la administración de justicia es la atribución del estado para aplicar los principios constitucionales en función principal de crear normas jurídicas a favor de los ciudadanos, y recogiendo aportes de doctrina y jurisprudencia de la materia. Los principios y derechos de la Función Jurisdiccional, por su importancia, además de ser temas de estudio y reflexión, son fuente viva de protección al ciudadano, a la persona, a la sociedad y al Estado. En tal sentido son recogidos por nuestra Carta Magna y constituyen, a decir del autor, "criterios rectores que orientan el desarrollo del servicio de resolución de conflictos en el Poder Judicial. (Maguiña

Cueva, 1997)

2.2.1.13.3. Principio de Unidad y Exclusividad

Para Aníbal Quiroga, (1989) afirma: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al de juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (p.306)

Por tanto, Ramírez, (1996) refiere: Este postulado constitucional nos dice que nadie más que el poder judicial puede administrar justicia en el Perú, con excepción de la justicia militar, que actúa en área jurisdiccional perfectamente definida, investigando y sancionando las infracciones de carácter militar cometidas por militares. Finalmente cabe manifestar que no es excepción la llamada jurisdicción arbitral porque simplemente la jurisdicción arbitral no existe. El arbitraje es la facultad de resolución extrajudicial de un litigio, pleito, controversia, duda. (p.135)

2.2.1.13.4. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Lama More, (2012) refiere que: Nuestra Constitución Política ha señalado que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas. Indica nuestra carta fundamental que tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta es inmutable (no cambia). Si contiene un mandato éste debe ejecutarse, y si contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, éste debe respetarse. Por ello es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces teniendo como único sustento tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto.

En atención a lo expuesto, no debe perderse de vista que existe clara

diferencia entre lo jurisdiccional y lo administrativo. La idea de la independencia que la Constitución confiere al juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, es diferente respecto de la autonomía institucional que el mismo instrumento normativo reconoce al Poder Judicial para los fines de la administración y gestión de sus propios recursos económicos presupuestarios. (p.2)

Este inciso constitucional nos dice que estando en procedimiento de un proceso judicial ninguna institución jurídica puede obstruir o dilatar un proceso ni referirse a la pretensión solicitada, por los jueces debes avocarse a la integración del proceso y dar una solución procesal valida.

2.2.1.13.5. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional

Ramírez Vela, (1996) afirma: El Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (p.136)

No se puede saltar ninguna pieza procesal porque estaría vulnerando el derecho del debido proceso y procedimientos distintos en el margen de la ley y de la normatividad. También las instituciones jurisdiccionales están obligadas a proteger el procedimiento que se lleva a cabo en un proceso y no debe existir excesos de la ley. (Achahui Loaiza, 2005)

2.2.1.13.6. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Ramírez, (1996), refiere :Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado, la publicidad de los procesos salvo disposición contraria de la ley y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución son siempre públicos. Precisamente una de las principales garantías de los procedimientos penales es la publicidad. De tal

forma que la publicidad asegure que la población de manera directa o a través de los medios de comunicación social se entere y fiscalice el comportamiento de los magistrados. (p.136)

Es evidente la estrecha relación del derecho de comunicar con el principio de publicidad procesal, y cuya acción a través de los medios de comunicación es un elemento decisivo para que así las partes procesales sepan la publicidad de su materia, Pero se considera debe ser anunciada, en cuanto a todo acto procesal por el principio de publicidad, ni el derecho a la libertad de información

2.2.1.13.7. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Landoni, (2016) menciona: Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al “mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (p.107)

Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC (motivación los autos y las sentencias). Hubo una época en que los reyes -quienes entre sus atribuciones tenían la de administrar justicia-, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivarlas y fundamentarlas. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

En esa directriz, Hurtado Reyes sostiene que:

El juez al resolver conflictos no es un mero aplicador del derecho, no realiza una

tarea mecánica, porque su labor sería meramente subyuntiva, sino que ocurre todo lo contrario ante la indeterminación de los instrumentos normativos debe realizar una tarea especial para la determinación del derecho. La aplicación del derecho implica un juez colabora en la determinación del derecho, cuando éste es vago, ambiguo, contradictorio o presenta lagunas. (p.415)

En conclusión, podemos mencionar que las motivaciones de las sentencias judiciales son de relevancia jurídica y cumpliendo los principios procesales para llegar a un fallo y también las personas pueden saber si están correctamente juzgados.

2.2.1.13.8. Principio de la Pluralidad de la Instancia

El profesor Monroy, (2003) en un artículo publicado en 1992, es decir estando vigente la Constitución Política de 1979, que, como la actual, ya reconocía expresamente el derecho a la pluralidad de instancias, señalaba que:

Hay algunos temas cuyo reconocimiento constitucional (...) produce una situación muy curiosa, es como si su ubicación en el texto constitucional los colocara más allá de toda disputa, pasando a convertirse en verdades inmutables sobre las que debe asentarse, por siempre, todo lo que se regule respecto de él. (p.286)

Ramírez Vela (1996) dijo que: Quiere decir que toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisado por el juez o el tribunal de rango superior. De tal forma que la pluralidad de instancia espanta el posible error judicial, al permitir que toda resolución sea objeto de por lo menos una revisión a cargo de un magistrado o un tribunal superior. (p138)

2.2.1.13.9. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia

Ramírez Vela (1996) afirma En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este inciso exige a los magistrados aplicables al caso para tal efecto deberán guiarse por los principios generales del derecho y por las costumbres. Los principios generales del derecho no

son otra cosa la noción recta de la equidad y la justicia. en otras palabras, podemos decir que el juez no puede argumentar que existe un vacío en la ley, para negarse a administrar justicia. Tendrá que resolver la controversia apelando a otras fuentes. Finalmente debemos decir que este inciso es para la administración de justicia civil y no para el campo penal, de tal forma que nada tienen que ver los principios generales del derecho y la costumbre en la administración de justicia penal. (p139)

2.2.1.13.10. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Ramírez Vela (1996) afirma: este inciso constitucional consagra una vez más el derecho irrestricto a la defensa, desde el momento en que la persona es citada o detenida por la policía. De tal forma que el ciudadano tenga la libertad de contar con su abogado a su elección y ponerse en contacto personal cuantas veces sea necesario. Si no hubiera el derecho a la defensa simplemente se estaría frente a una arbitrariedad y el proceso carecía de todo valor. La obligación de la autoridad pertinente de informar inmediatamente y por escrito al detenido de la causa o razones de su detención, le permite conocer el motivo o las razones de la misma. (p 142)

2.2.1.13.11. Interés individual e interés social en el proceso

Hernández Lozano (2014) afirma que, la finalidad del proceso contencioso es típicamente represiva: hacer que cese la contienda, lo cual no quiere decir hacer que cese el conflictos ,que es inmanente, sino componerlo mediante el derecho ,bien con la formación de un mandato ,bien con su integración ,bien con su actuación .la naturaleza contenciosa del proceso se debe por tanto al conflicto de intereses cuanto a su actualidad que reclama la función represiva del derecho .el estudio del proceso contencioso desde el punto de vista funcional compromete ,pues la investigación acerca de lo que es no el conflicto de intereses ,sino su actualidad (p.41).

2.2.1.13.12. Función pública del proceso

Entonces el proceso se inicia principalmente para asegurar la continuidad del derecho; porque el derecho se resuelve y se realiza la sentencia consentida. Su propósito es que todo acto procesal sea resuelto por el juez quien está a cargo del

proceso y deslindar todo medio probatorio presentado ´por las partes y con un sistema unilateral dentro del proceso que tiene como acto llegar a manifestarse en el ordenamiento jurídico (Couture 2002)

2.2.1.13.13. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio se realiza la audiencia de saneamiento procesal y actuación de pruebas con los medios de prueba documentales ofrecidos por las partes procesales; y para efecto de resolver los puntos controvertidos fijados el juzgador cree por conveniente disponer la actuación de medios probatorios adicionales consistentes en la declaración del demandante y de la parte demanda.

2.2.1.13.14. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH, así como determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía 213-2014-MDCH y en consecuencia de ello, ordenar a la demandada cumpla con reincorporar a la demandante en su habitual puesto de labores; mas el pago de costos y costas.

2.2.1.14. Ministerio Público

Remitidos los autos al Ministerio Publico, el fiscal de la cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, emite el Dictamen N| 997-2018, de fecha 06 de Agosto del 2018, obrante a fojas 315 a 321, opinando que se declare fundada la demanda.

2.2.1.15. La prueba

Concepto

Prueba es toda actuación realizada por las partes en un proceso, que busca lograr el convencimiento del juez acerca de los hechos afirmados; y a la vez, es el conjunto de normas que regulan la admisión, producción y valoración de los medios probatorios (Averza, 2015).

Bravo (2015) manifiesta que el magistrado deberá estudiar, analizar y fundamentar el medio de prueba para tener una visión más correcta del litigio

Gaceta Jurídica, (2015) cita Armenta Deu, quien sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (p.393)

En sentido jurídico procesal:

La prueba se fundamenta en un hecho jurídico material, en aquellos casos en que se consta de un requisito primordial para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal. Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo; dentro el sentido probatorio procesal. (Couture, 1973)

El objeto de la prueba

Sivira (2017) manifiesta que son todos aquellos hechos sobre los cuales deben recaer las pruebas, es decir, los hechos sobre los que se fundamenta la controversia o debate.

Por su parte, Vera (2014) indica que el objeto de la prueba debe ser entendido como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.15.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Los medios probatorios son los instrumentos que constituyen las partes procesales y ordena el magistrado de los que se derivan o generan razones fehacientes ciertas en el proceso, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca la veracidad del Juez. (Cabanellas de Torres, 1998)

Gaceta jurídica (2007) afirma:

El Artículo 192.- Medios probatorios típicos. - Son medios de prueba típicos: 1. La declaración de parte; 2. La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial. Artículo 193.- Medios probatorios atípicos. - Los medios probatorios típicos son aquellos no previstos en el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. (p53)

2.2.1.15.2. Concepto de prueba para el Juez

Maguiña (1997), señala que, a pesar que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho -material o psíquico-, tratándose de un proceso específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que, en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta (en caso de asuntos no contenciosos). No debe ser confundida la noción de objeto de la prueba con las de tema y carga de la prueba.

2.2.1.15.3. Los medios de prueba en el proceso contenciosos administrativo

En sentido general, los medios de prueba están constituidos por los instrumentos o actividades que buscan trasladar las fuentes de prueba a un determinado proceso judicial, como, por ejemplo: el testigo y el perito. Así las cosas, se denominan medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, los que, al ser admitidos en el proceso, sirven para justificar determinada pretensión. Constituyen, pues, el nexo que relaciona el hecho a probar (objeto de prueba) con el sujeto cognoscente (el juez) (Rodríguez, 1995).

Según lo expuesto, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa (Taruffo, 2008). Constituyen, en último término, datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las

inferencias apropiadas a partir de ellos y si tales inferencias conducen a la verdad de los hechos motivo de la disputa (Taruffo, 2008).

Los medios de prueba en el proceso contencioso son los mismos que los del proceso civil, dentro de los cuales tenemos:

- a) Prueba de confesión: Es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; por lo tanto, para que la declaración de parte sea considerada como prueba debe ser formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte (Ledesma, 2010).

Se constituye pues, en una declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, en la cual se contesta a un interrogatorio formulado por escrito (Varela, 1999). Según lo expuesto, es una prueba efectuada en contra de quien la presta y a favor de quien la pide, que busca confirmar la existencia de un hecho y que, por lo tanto, reviste eminente carácter histórico (Varela, 1999).

- b) Prueba testimonial: Es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, sin que sea un inconveniente el hecho que provenga de personas que no son partes en el juicio donde deben producir efectos probatorios (Varela, 1999).
- c) Prueba pericial: Existen hechos que no son de fácil apreciación o verificación al requerir previamente de ciertos conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga que no posee el juez. Por ello, el juez tendrá que recurrir al auxilio de personas especializadas en dichos conocimientos, llamados peritos. Esto quiere decir que la pericia no es procedente cuando se trata de acreditar hechos simples, ni tampoco cuando se refiera a aspectos de puro Derecho, pues el juez tiene el deber de conocer el Derecho (Varela, 1999). Al momento de ofrecer la pericia se deberá indicar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versara el dictamen, la

profesión u oficio de quien debe practicarlos y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia (Varela, 1999).

- d) Prueba documental: El documento es el resultado de una actividad humana, aunque en este caso ella crea una cosa mediante un acto que sirve de vehículo de representación (Varela, 1999). Pueden ser declarativos-representativos cuando contengan una declaración de quien lo suscribe u otorga, o ser solamente representativos cuando no tengan declaración alguna, como en el caso de los planos, mapas o fotografías (Varela, 1999). Suelen referirse a una declaración de ciencia o de voluntad. En el primer caso, consigna una declaración de conocimientos y en el segundo de voluntad, como puede ser la creación de un negocio contractual. Igualmente el documento puede ser constitutivo cuando se exige para que surja el derecho (Varela, 1999).
- e) Prueba de presunciones e indicios: El indicio y la presunción suponen dos conceptos distintos que se complementan el uno al otro. Un hecho, una cosa o una conducta se convierten en indicios cuando determinan la existencia de una relación mediante la cual es posible presumir la existencia de otro hecho. La presunción resulta, así, una operación mental, por medio de la cual, estableciendo las debidas relaciones, se puede llegar al conocimiento de otro hecho (Varela, 1999). Los indicios son los actos u objetos que predisponen a creer algo por su relación lógica o visible. El acto o la circunstancia del hecho y cualquier objeto-cosa permiten al juez inferir la existencia o inexistencia del hecho controvertido o afirmado en la demanda. Por sí mismo no constituye medio de prueba, solo cuando el juez le da valor probatorio (Varela, 1999). Por el contrario, la presunción es la aceptación de la existencia de un hecho, mediante preceptos que se aceptan como ciertos. Constituye el resultado de un raciocinio sobre la existencia de hechos o disposiciones establecidos, en torno al cual, si no media prueba en contra, el juez fija el derecho de las partes (Varela, 1999).
- f) Prueba de informes técnicos y científicos: Es el medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hecho resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos

(Varela, 1999).

- g) Prueba de inspección judicial: Consiste en una prueba directa en la cual los hechos, cosas, huellas, rastros o personas bajo examen, caen bajo la percepción de los sentidos del juez, tribunal o funcionario que realice la diligencia con la finalidad de formar convicción sobre ellos. La particularidad de este medio de prueba es que recae sobre el mismo hecho a probar, de ahí que goza de una considerable eficacia y de confianza, a los efectos de adquirir certeza sobre los hechos controvertidos y que debe constituir la base de la decisión a adoptar para la solución del conflicto (Varela, 1999).

Finalidad de la prueba

Constituye finalidad de la prueba producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos, y sirven para que, previa valoración de las pruebas, se fundamente y motive la decisión judicial (Guerra, 2010).

En tal sentido, la prueba sirve para formar en el ánimo del juez, al ser evaluada, una cierta convicción de cómo sucedieron los hechos que, por otra parte, no es absoluta sino relativa. Pero, además de ello, se requiere por parte del juez la subsunción legal de la materia fáctica examinada y, para lograrlo, se hace necesario valorar también las alegaciones de las partes (Varela, 1999).

Teniendo en cuenta que el objeto de la prueba son los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez, dicha actividad resulta complementaria de otra: la de comprobación de las alegaciones de las partes procesales. Y es que, de los diferentes tipos de alegaciones, la actividad probatoria solo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que se presume que el juez conoce el derecho. Por lo tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la decisión estimatoria o desestimatoria de la demanda, siempre y cuando, qué duda cabe, estos sean dudosos o controvertidos.

2.2.1.15.4. Valoración de la prueba:

Una vez actuados los medios probatorios, se recogen las pruebas y estas son las que serán objeto de valoración por parte del juez, conforme lo establece el

artículo 197 del Código Procesal Civil “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. Precisamente, la importancia que tiene el realizar una correcta evaluación de la prueba radica en que sin ella resultaría casi imposible acceder a la verdad dentro del proceso, es decir, sin un correcto examen crítico de los antecedentes aportados en él (Varela, 1999).

En el momento de la valoración de prueba, no se busca saber o conocer qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. La valoración, por el contrario, busca señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe expedir (Varela, 1999).

La valoración consiste en determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado 33 puede ser considerado verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho (Taruffo. 2008).

2.2.1.15.5. La carga de la prueba

Para Quintero (2016), es importante para el proceso que se acredite la veracidad probatoria el cual es formulado por los integrantes del pleito.

En materia probatoria, cada fundamentación y prueba calificada tiene un principio de desarrollo para la eficacia de un proceso que consta de un derecho primordial ante un trámite de observar cada carga de la prueba y así el juez pueda examinar y tomar una decisión para emitir un fallo. (Gaceta Jurídica, 2015)

La carga de la prueba fija aquello que cada litigante está interesado en demostrar para que sean acogidas sus pretensiones (Vera, 2014)

2.2.1.15.6. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos

se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, se sostiene “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.15.7. El principio de la valoración conjunta de la prueba

La valoración de la prueba es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; pues consistente en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba, ya que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias (Escobar, 2010).

2.2.1.15.8. El principio de la adquisición de la prueba.

Estrada (2015) refiere que cualquier prueba ya sea directa o indirecta que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente.

Monroy Gálvez (1996) afirma que: En un proceso hay elementos activos y pasivos, es decir, personas que realizan actividad procesal en su interior -es el caso del juez y las partes- y también elementos cuya naturaleza es permanecer estáticos, a disposición de los agentes procesales, es el caso de las normas procesales.

El principio de adquisición enseña que una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso -nos referimos a los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos- deja de pertenecer a quien lo realizó y pasa a formar parte del proceso. La parte que no participó de su incorporación, inclusive, puede desarrollar conclusiones respecto de esta. Como se advierte, el sustento del principio es que los actos procesales tienen una naturaleza común, en tanto son incorporados a esa unidad llamada proceso.

Esta identidad no desconoce el hecho de que un acto pueda tener efectos distintos para cada parte, sin embargo, este detalle es secundario. Lo trascendente es que en aplicación del principio de adquisición desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que se incorpora el acto al proceso (p.97).

2.2.1.15.9. Medios probatorios en el proceso examinado

a) Documentos: Los documentos constituyen instrumentos, escrituras o escritos con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, al menos, que se aduce con tal propósito, los mismos, por su naturaleza se pueden clasificar en públicos o privados (Jiménez,2012)

b) Clases de documentos Jiménez (2012) señala que las clases son:

- Documento público: Es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por un registrador, notario, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen

- Documento privado: El redactado por las partes interesadas, con testigo o sin ellos, pero sin intervención de registrador, notario u otro funcionario público que le de fe o autoridad

2.2.1.15.10. Las pruebas y la sentencia

La Gaceta Jurídica (2015), señala que el Código Procesal Civil consagra en su artículo 197° la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación razonable por el Juez. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta y fehaciente, utilizando su convicción razonada. Pero, las resoluciones sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión judicial con términos de forma de ley.

También, Echandía, citado por Rodríguez (1995) dice: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros a juicio del juez en oposición a la prueba libre que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p.168).

2.2.1.16. La sentencia

Concepto

Son resoluciones destinadas a poner fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto (Kilmanovich, 2015)

También la sentencia es una resolución judicial dictada por un Juez o un Tribunal que pone un desenlace a la Litis civil, mercantil, laboral o causa penal (Torres, 2015).

Vela (2015) indica que se aplica el dictamen (sentencia), para lograr la finalidad del pleito que es una solución a un conflicto instaurado por sujetos que buscan la justicia amparados en normas legales.

Así mismo, Bermúdez Tapia, Belaunde Borja, & Fuentes Ponce de León,

(2007) señala que sentencia es una “Resolución judicial dictada por un juez o tribunal competente sobre una controversia o litigio que le ha sido sometido de acuerdo a las formalidades de un proceso” (p352).

2.2.1.16.1. La estructura de la sentencia

- a) La parte expositiva: Es una acción en la cual se pronuncia sobre los datos que se va a investigar por parte del juez. (García, 2012)
 - Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados (Rioja, 2009)
- b) La parte considerativa: Es parte elemental de la estructura de un dictamen, basados en fundamentos argumentados aplicando normas idóneas del pleito (Escobar, 2010) 2.2.4.2.3.
 - Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad (Rioja, 2009)
- c) La parte resolutive: Dentro de la estructura jurídica se va a definir como la última escala del fallo, donde el mediador describirá cual será el veredicto que ha llegado en conclusión (Escobar, 2010).
 - Resolutive o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión fundada o infundada (Rioja, 2009)

Por otro lado, Gómez Betancur (2008) afirma: Toda sentencia en cuanto acto que emana de un órgano jurisdiccional, debe estar revestida de alguna estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, para lo cual, este tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales, las cuales constituyen la: “Estructura interna de la sentencia”, como son:

- a) Selección de la normativa que ha de aplicar al caso: “sub Índice”,
- b) Análisis de los hechos (facta); a los cuales se debe aplicar la norma. Estos dos

momentos u Operaciones) se pueden resumir en aquel viejo apotegma de raigambre romana, en donde el juez les dice a las partes: “Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes”,

c) La subsunción de los hechos por la norma, lo cual no es más que un acople espontáneo de los: “facta” en el: “in jure”; esto ha llevado a que los tratadistas conciban y apliquen a la sentencia, el símil del silogismo, indicando con ello aquel proceso lógico y jurídico, en donde: La premisa mayor está dada por la formulación legal. La premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso (p.10-11).

2.2.1.16.2. El principio de Motivación de la sentencia.

Concepto

Monroy (2013) expresa que la motivación no necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa y agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión.

Escobar (2010) indica que toda causa es primordial motivarla pues de acuerdo a ello va ver más garantía para los sujetos del pleito.

La motivación de cada sentencia debe estar constituida por todos sus extremos Cabe mencionar la obligación de motivar está contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado; ya que son términos muy distintos. (Maguiña Cueva, 1997)

La motivación fáctica

Se refiere al fundamento de los hechos formulados por el magistrado (Abel, 2014)

Los fundamentos facticos se suelen vincular con la exposición de los elementos facticos desarrollados por cada una de las partes, los cuales deberán ser amparados jurídicamente (Monroy, 2013)

La motivación jurídica

Monroy (2013) indica que la fijación de los fundamentos de derecho es un

acto neutral, en tanto, que, si la aplicación de la norma fijada por las partes no es la apropiada, tal elección normativa no produce efectos negativos a las partes quien la desarrollo.

Se entiende como la aplicación de las normas integradas por el enjuiciador aplicadas según el pleito que se le ha sido encargado. (Escobar, 2010).

2.2.1.16.3. La motivación como justificación

La motivación como justificación interna. Según Figueroa (2015) el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

La motivación como la justificación externa. Figueroa citando a Gascón (2015) manifiesta que la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

2.2.1.16.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa: Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara: Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Carretero (2017) expresa que se debe manifestar el dictamen en forma

legible, con claridad en el lenguaje judicial para que sea entendida por todos los justiciables.

Abanto (2014) indica que el resultado del fallo se debe entender en forma clara, comprendiendo su tenor judicial

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia: Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.16.5. El principio de congruencia

Concepto

Benítez (2017) señala que es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas, asimismo consiste en una correspondencia o relación estrecha entre lo solicitado por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador (Kilmanovich, 2015)

2.2.1.16.6. La congruencia en la sentencia

Benítez (2017) dice que no se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaran de oficio

excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas.

Se dice que existe congruencia en la sentencia, cuando cumplido el requisito de la congruencia, el Fallo está amparado en un razonamiento lógico y coherente, que lo justifica (Marco, 2013)

2.2.1.16.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Principio de congruencia procesal

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado. La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿el Juez tiene el deber de expedir una sentencia justa? o bien ¿tiene el deber de expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable.

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Helmut Coing (1995), sostiene que, para quién "... el proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias

sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

2.2.1.17. Medios impugnatorios.

Concepto

Los actos procedimentales y procesales, tales como los recursos (administrativos y jurisdiccionales, medios de defensa y juicios (ordinarios y extraordinarios), que cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros) pueda hacer valer en contra de todo tipo de actos de autoridad, por violaciones legales cometidas en agravio del interesado, con el objeto de regularizar anular, revocar o modificar al mismo (Barragán, 2010)

(Agulia, 2013) Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se considera también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restableces los derechos vulnerados.

Asimismo, son mecanismos de control y fiscalización de la decisión judicial a través de las partes o terceros, que Ley les concede para solicitar al Juez u otro de jerarquía superior a fin que examine el acto procesal para que se anule o revoque.

Monroy Gálvez (2003) sostiene que: Es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo 39 examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Para García Rada (1975), siguiendo a Giovanni Leone, el “medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez” Por su parte, San Martín Castro (1999), citando a Ortells Ramos, sostiene que: El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

2.2.1.17.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Rioja (2009) manifiesta que el fundamento funciona en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

Según (Chanamé, 2009) Se fundamenta debido a que es un sistema constituido para las personas y dirigido por personas, existe la probabilidad de errores, a pesar que se demanda un poco prolijo basadas en normativas y la tutela jurisdiccional derivada de la constitución, puede haber lugar para la omisión involuntaria o errores de análisis; es por estas razones que existen los mecanismos impugnatorios que tendrían un rol correctivo.

Asimismo, permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser revisado y subsanado.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.17.2. Objeto De La Impugnación

Para Alberto Hinojosa (1999), trasciende que el objeto de la impugnación es al acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general –no siempre- se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico

a fin de determinar si procede o no su impugnación.

2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios

Cusi (2013) indica que son:

- a) Remedios: Son aquellos donde se va impugnar al mismo juzgado que lo emitió
- b) Recursos: Se va a impugnar ante actuaciones judiciales existentes.

Recurso formulado en el proceso examinado

El recurso efectuado fue la apelación, interpuesto por la demandante al no estar de acuerdo con la resolución emitida por el juzgado encargado del proceso judicial.

Efectos de la Impugnación:

Hitters citado por Hinostroza (1999), afirma que de un medio de impugnación produce diversos y varias consecuencias, a saber:

- a) Interrumpe la concreción de la res judicata;
- b) Prorroga los efectos de la litispendencia;
- c) En ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo);
- d) Imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); y
- e) Limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

Para el propio Hinostroza (1999), la impugnación tiene como efectos principales los siguientes: Efectos devolutivo, efecto suspensivo, efecto diferido y efecto extensivo.

2.2.1.17.4. Los Recursos

A través de los recursos se atacan un acto procesal del Juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

2.2.1.17.5. Clases de Recursos

Según Monroy (2013) son:

a) Reposición

Es aquél medio de impugnación ordinario que tiene por objeto obtener del tribunal que dictó un auto o un decreto que lo modifique o lo deje sin efecto, sea que se hagan valer o no nuevos antecedentes.

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. (Sarango, 2008).

Monroy Galvez (2003) afirma: Al igual que el Código de 1912, el nuevo Código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede a los recurrentes tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo (p.197).

b) Apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial.

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos y sentencias, es decir que contengan una decisión del juez. (Davis, 1984).

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma.

Aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho, también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las

partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad (p.25).

c) Casación

Medio de impugnatorio, de competencia del Tribunal Supremo, en mérito del cual, se pide la nulidad de resoluciones finales de los tribunales inferiores.

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. (Martel, 2003).

También Monroy Gálvez (2003) afirma: El recurso de casación, a diferencia de los de: más recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a "casar". Dada la transcendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional.

Otro fin del recurso de casación es lograrla uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste y con considerable contundencia- el criterio de la corte de casación (p.27).

d) Queja

El recurso de queja se concede por ley no solo a las partes que intervienen en juicio, si no que a la vez se comprende que tal recurso puede ser utilizado tanto por terceros que vienen al juicio, como por terceros extraños al juicio.

En este sentido, Monroy Gálvez (2003) afirma:

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que, en opinión del recurrente, le produce agravio y además está equivocado y así lo dispone el artículo 401. Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto (p.28-29).

2.2.1.17.6. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

El órgano jurisdiccional a cargo de ver el presente caso, acción contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio, Sub Especialidad Contencioso Administrativo- Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021.

. Que fallo en la Primera Instancia DECLARAR FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa. Decisión que fue notificada ambas partes, demandante y demandada y en el plazo respectivo hubo recurso de apelación por parte de la demandada en contra la sentencia de autos.

2.2.1.17.7. Medio impugnatorio examinado en estudio

El recurso interpuesto fue la apelación de la primera sentencia por parte de la

demandada, la misma que fue elevada a la segunda instancia y es la Quinta Sala Laboral de Lima, quien resuelve confirmando la sentencia.

2.2.1.18. Las resoluciones judiciales

Conceptos:

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.18.1. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil indica las siguientes clases de resoluciones:

- Decretos: Tienen por objeto el impulso del proceso, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y carece de fundamentación, por ello carecen de parte considerativo o resolutive.
- Autos: Tienen por objeto resolver la admisibilidad o inadmisibilidad procedencia improcedencia de la demanda, reconvención entre otros, deben estar debidamente motivadas, por tanto cuentan con una parte considerativa y resolutive.
- Sentencia: Pone fin al proceso; el Juez se expresa en forma expresa, precisa y motivada sobre el litigio, declarando el derecho de las partes, aunque

excepcionalmente puede declarar la invalidez de la relación jurídica procesal y cuenta con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.19. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.19.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia:

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La Nulidad de Resolución Administrativa mediante expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, perteneciente al El Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, del Distrito Judicial de Lima.

2.2.1.19.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

2.2.1.20. El acto administrativo

Concepto

Gasnell (2015) indica que es el conducto a través del cual se produce la declaración unilateral como persona jurídica de derecho público, siendo esta materialización en la cual puede apreciar el estricto apego del derecho.

Asimismo, se decide en función de sus ejercicios, pues forma una sola autoridad en lo administrativo, ya que afecta a lo específico de los derechos y deberes. (Guzmán, 2007).

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se apareja al sustantivo “acto”, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el estado de derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos. (Navas, 2013).

Por su lado Muñoz (2011) indica que una función legislativa, una ejecutiva y

una judicial, que de conformidad con la institución, las ejercen órganos determinados, a saber, el congreso nacional, la corte suprema de justicia y demás tribunales y juzgados, la presidencia de la república, con sus dependencias y entidades adscritas. Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la administración pública se incardina en los órganos de la función ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo- al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse por los otros órganos que ejercen las demás funciones.

(Lozano, 2009). Puede verse que nuestros planteamientos observan a la administración pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la administración pública puede estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la administración pública puede verse como una organización institucionalizada, a la seccional, a las diversas personas jurídicas públicas autónomas, a los regímenes especiales definidos por la constitución, etc. (Parejo, 2008).

2.2.1.20.1. Elementos del Acto Administrativo

- a) Competencia e investidura del titular: La competencia es el conjunto de funciones que una persona pública u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Lozano, 2009). Según Muñoz (2011)
- b) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas;
- c) Es improrrogable o indelegable; y,
- d) Es irrenunciable, es decir indeclinable.

Baca (2006), indica que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los

casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda la actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

d) Finalidad: La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícito o implícito, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Navas, 2013)

c) Causa: Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectativa facultad que ejercita la administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropian di), lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Lozano, 2009).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de derecho público, puede verse presente el postulado de heteronomía de la voluntad que diferencia al acto administrativo y el negocio jurídico del derecho privado. (Comadira, 2003).

Navas (2013), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en si su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible.

d) Los motivos y la motivación: Los motivos del acto administrativo son aquellas

razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hechos insistidos a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y por otra parte, el elemento teológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete al acto. (Lozano, 2009).

Para Muñoz (2011) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996)

e) Objeto Según Navas (2013) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas). La materia sobre la cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable. (Comadira, 2003).

2.2.1.20.2. Procedimiento regular de emisión del acto administrativo.

Se denomina así al conjunto de actos, actuaciones y diligencias efectuados en las entidades gubernamentales, estatales y paraestatales, orientados a emitir una resolución generadora de efectos jurídicos individuales (individualizables) o colectivos sobre intereses, obligaciones o derechos de los sujetos administrados. (Muñoz, 2011).

Estos procedimientos se clasifican en:

- a) Trámite de aprobación automática y b) gestiones de evaluación previa o calificación previsional. (Lozano, 2009). A su vez, los tramites de evaluación previa se su clasifican por el resultado obtenido a través de un pronunciamiento tácito de la autoridad en: silencio positivo y negativo, ante la falta de una resolución formal o expresa por la autoridad competente sobre esta o aquella petición escrita. (Navas, 2013).

Cada entidad consigna estos dos procedimientos en el respectivo TUPA, acorde a los criterios genéricos establecidos en esta flamante ley.

Instantaneidad: En el trámite de aprobación inmediata la solicitud se considera aceptada desde el instante mismo de su presentación, ante la entidad competente para admitirla, gestionarla y resolverla, siempre y cuando cumpla con anexar los requisitos documentarios exigidos por el TUPA de cada repartición o dependencia estatal. (Muñoz, 2011).

Aprobación automática: Son tramites de aprobación automática sujetos a la presunción cie veracidad, todos aquellos conducentes a lograr licencias, autorizaciones, constancias, certificaciones y copias autenticadas o documentación análoga, habilitantes para el ejercicio regular de actividades económicas, profesionales, técnicas, industriales, sociales o laborales en el sector privado, siempre y cuando no afecten derechos de terceras personas, sin menoscabo de la fiscalización posterior a cargo del funcionario respectivo.(Lozano, 2009).

2.2.1.20.3. Validez del acto administrativo.

a) Definición: Es acto administrativo toda declaración o pronunciamiento formal emitido por la autoridad gubernamental o para-estatal competente, la cual origina efectos jurídicos procesales respecto de prohibiciones, obligaciones y derechos de los sujetos administrados, ante determinada solicitud, ante determinada solicitud o pretensión cursada a la respectiva Mesa de partes. (Patrón, 1996). Así, una resolución amparando la solicitud de una contribuyente sobre fraccionamiento de la deuda tributaria insoluta es acto administrativo de obligado acatamiento por el sujeto peticionante, conforme las normas impuestas.

b) Validez genérica: Es válido todo acto administrativo expedido acorde a la normatividad jurídica procesal regente en cada entidad, no será válido un acto resolutorio expedido antes de haber concluido el plazo para ofrecer un medio probatorio típico de naturaleza audiovisual, como es una inspección ocular en determinado campus universitario, a cargo del funcionario competente de la asamblea nacional de rectores. (Muñoz, 2011).

c) Validez presunta: Mientras no sea declarado nulo por la autoridad administrativa o judicial, según respecta, todo acto decisorio conservará su eficacia jurídica, aun cuando medie una pretendida invalidación por parte del sujeto administrable, o por quien en calidad de tercero legitimado en la pretensión o reclamo formal impugna el acto en salvaguardar de sus intereses ético, patrimoniales. (Navas, 2013).

2.2.1.20.4. Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo.

Los recursos ordinarios: Reconsideración, apelación y Revisión. El primero se presenta ante la autoridad de primera instancia, el segundo ante esta misma para su absolución por el órgano resolutor de segunda fase y el último ante este para su definición por la autoridad de tercera y última instancia administrativa. (Lozano, 2009).

El término para interponer cualquiera de los recursos ordinarios es de 15 días hábiles, debiendo resolverse la correspondiente impugnación en el plazo de 30 días útiles por la autoridad competente.

- a) Recurso de reconsideración: Este escrito recursal se interpone ante la misma autoridad o funcionario que dictó el acto resolutorio (materia de impugnación), debiendo ser sustentado con nueva prueba documental (o instrumental), la cual puede ser material o textual. (Documento propiamente dicho). (Muñoz, 2011).

Si el órgano emisor constituye única instancia administrativa, no se requiere ofrecer nueva prueba, siendo opcional este recurso y su no formulación agota el cauce administrativo, ya que no se permite ejercitar el recurso apelatorio. (Parejo,

2008).

b) Recurso de apelación: Este medio impugnatorio se interpone fundamentándolo con distinta interpretación de las pruebas actuadas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo cursarse ante la misma autoridad o funcionario que expidió el acto originario para la remisión de los actuados al inmediato superior jerárquico, en cuya estancia se definirá la pretensión. El contribuyente afectado interpondrá recurso de apelación para que el proceso contencioso se derive hacia el tribunal fiscal, en cuyo despacho colegiado y previo informe de las partes contendoras, se definirá el conflicto de intereses pecuniarios en segunda y última instancia administrativa.

c) Recurso de revisión: De modo excepcional puede interponerse este medio recursal para una tercera instancia de competencia nacional, si las dos anteriores fueron expedidas por autoridades con facultades decisorias en un ámbito geopotitorio a la autoridad emitente del acto cuestionado para la remisión del proceso a la instancia inmediata superior.

2.2.1.20.5. Nulidad de Acto Administrativo

A. Concepto: En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio. (Pajero, 2008). Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad.

Según manifiesta Muñoz (2011) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Según Navas (2013) un acto administrativo invalido seria aquel en el que existe desconcordia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto

ilegal. Sin embargo, no todo es acto administrativo es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dichos preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados o trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia administración pública. (Lozano, 2009)

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima de leves. (Comadira, 2003)

Por tanto, acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinado la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

B.- Causales de nulidad: Cuando se afectan los elementos de legitimidad: es el caso típico de la nulidad.

C.- La nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de este, dejándolo sin efecto. La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

a) Por contravención a la constitución, las leyes y los reglamentos. Un acto administrativo no puede tener vigencia- dentro de un estado de derecho claro está- cuando contraviene el ordenamiento legalmente establecido, en tal razón, el ordenamiento legal comprende a la constitución, para contener las reglas básicas de la convivencia, la organización del estado, los derechos propios de los seres humanos, y en fin, por contener el proyecto de vida de los nacionales, en consecuencia no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la constitución, ni a las leyes de la república , por cuanto están tienen la

finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del estado. (Comadira, 2003)

En lo que respecta a los reglamentos, estos no son sino dispositivos generales que indican la forma como aplicar las leyes, sin desnaturalizar su contenido, en tal sentido, el acto administrativo no puede contravenir los reglamentos porque al hacerlo quebranta el ordenamiento jurídico establecido. (Navas, 2013).

- b) Por defecto de los requisitos de validez: Los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto. Un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad publica- como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros.

En palabras de Muñoz (2011) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya sugerido sin observar el procedimiento regular.

- c) Cuando se afectan los elementos de mérito.

A diferencia de la nulidad, señala Lozano (2009) la revocación no tiene efecto retroactivo, sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación. C. Causal de la nulidad invocada en proceso en estudio Según se desprende del expediente bajo estudio, la causal de nulidad invocada es que el acto administrativo expedido fue emitido vulnerando las leyes y dispositivos legales vigentes al momento de emitir la

resolución administrativa de conformidad con el inciso 10 del artículo 10 de la ley N° 27444.

2.3. Marco conceptual

Acción. La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro y se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011)

Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Auto. Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial.2013).

Calidad. - Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos.

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por Requisito. “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Modo de ser estado, naturaleza, edad y otros datos personales que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 2011).

Carga de prueba. En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *Actori incumbit onus probamndi* (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que

prospere, por aplicación a ello de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).

Doctrina. Doctrina. conjunto de opiniones emitidas, o estudios realizados por los profesionales del derecho y tiene por objeto exponer, construir o criticar el derecho, ya sea con fines puramente explicativo, ya con el objeto de facilitar su aplicación (Delgado, 2014).

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas (Cabanellas De Las Cuevas, 1993).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es una carpeta con un conjunto de documentos que registran los actos procesales realizados en un juicio (Gómez, 2018)

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Expediente Administrativo. - Es el soporte material en el que transcurre el procedimiento, todo lo actuado, tanto por la parte interesada como los actos de la Administración pública.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Hipótesis. El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

Instancia. - Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Jurisprudencia. Orozco (2017) señala que la jurisprudencia, entendida como el criterio o el fallo reiterado de los Órganos Jurisdiccionales de mayor jerarquía (es decir, las Salas de Casación), sirve para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento jurídico escrito y tendrá el rango de la norma que interprete

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción (Hernández, 2014).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. La normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal (Delgado, 2014)

Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influye diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y responderlas como son: la moral y la ética principalmente.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo o organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado y la ética es la forma en la que te

comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Parámetro. Se le conoce como parámetro al dato que se le considera como imprescindible u orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Ana, 2012).

Los parámetros locales se definen en una base de datos local de la estación de trabajo en la que se ejecutarán los trabajos que las utilizan (Scheduler, s/f)

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación proceso lo establezca (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Variable. Son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores para el propósito de la investigación (Namakforoosh, 2015).

Del Carpio (s/f) señala que es una Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa -Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De la segunda sentencia:

Determinar con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV.METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

Nuestra investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixta)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto: se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudios y el marco teórico que guía la investigación, es elaborado sobre la base de revisión de la literatura (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilito la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Es cuantitativo, en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

Es cualitativo, en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna

de las variables en estudio. Por lo tanto, ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además la sentencia (objeto de estudio), es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (juez unipersonal o colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro. Evidencio la realización de acciones sistemáticas:

- a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y
- b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifiestan sucesivamente: sino simultáneamente, al cual se sumó el uso inteso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de Investigación.

El nivel de la investigación es explorativo y descriptivo.

Explorativo. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contexto poco estudiado; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la

calidad de objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidencio en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones estudiadas (sentencias): pero la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo critica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc. Pero respecto a la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador, (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlo al análisis. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

En opinión de (Mejia, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas del trabajo: 1) En la elección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado de su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (ver 4.3 de la metodología); y 2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases

teóricas, deben reunir una sentencia (punto de coincidencia o aproximación entre las fuente de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencia).

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transaccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transaccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transaccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos constituye un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2014)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernandez; Fernandez; Batista, 2014)

En el presente estudio no se manipulo la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por univa vez en un tiempo pasado.

En otros terminos, la característica no experimental se evidencia en la

recoleccion de datos sobre la variable: calidad de la sentencias, porque se aplico en una version original, real y compleja sin alterar su esencia (ver punto 3.8 de la metodologia). Asimismo porque pertenece a un tiempo pasado, ademas acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso: antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencio en la recoleccion de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedo registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado unico conforme ocurrido por primera vez en un determinado transcurso de tiempo.

4.4. Unidad de Análisis.

Las unidades de analisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(..). No utilizan la Ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnicas por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica. 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: Proceso Contencioso; con interacción de ambas partes: concluida por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia): perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El expediente N°20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial del Lima - Lima. 2021, cuya pretensión judicializada fue: La Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; proceso contencioso administrativo laboral, tramitado en la vía especial; perteneciente al Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sub Especialidad Contencioso Administrativo, del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (Z, X, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un

Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más

abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las *técnicas de la observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de

un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama,s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.7.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

a) La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

b) Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedó documentada en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigación una vez empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolo del

texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.8. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagomez, (2013); “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte (Campos.W, 2010: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta el problema de investigación, y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter muy variado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima –Lima. 2021

G / E	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS DE INVESTIGACION
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, ¿del Distrito Judicial de Lima - Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial del Lima - Lima. 2021	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio.	1. De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicho expediente.

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio?	2. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio.	2. De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicho expediente.
--	--	---	---

4.9. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y en derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la población de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como Anexo 6.

Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, Distrito Judicial de Lima, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura. - El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alto, muy alto y muy alto.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – nulidad de resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, Distrito Judicial de Lima, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
						X	[1 - 4]	Muy baja							
						X	[9 - 10]	Muy alta							
						X	[7 - 8]	Alta							
						X	[5 - 6]	Mediana							
						X	[3 - 4]	Baja							
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6 de la presente investigación.

Lectura. - El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alto, muy alto y muy alto.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del distrito judicial de Lima – Lima. 2021, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sub Especialidad Contencioso Administrativo (cuadro1).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver;

y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

La calidad fue de rango Muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; a la vez fue emitida por la Tercera Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Lima. (Cuadro 2)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alta y muy alta.

En la introducción, se encontraron 3 parámetros: el encabezamiento; evidencia los aspectos del proceso y la claridad. Y no se encontraron dos: evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontraron los cinco parámetros: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. También se encontraron Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Igualmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango Alto y muy alto respectivamente.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alto; en donde se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto.

Fue emitida por el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, donde resolvió declarar fundada la demanda sobre Acción Contencioso Administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, interpuesta por Z., quien interpone demanda de Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa contra X, para que ese órgano jurisdiccional declare nula la Resolución de Gerencia N° 564-2014-GM-MDCH del 14 de abril del 2014, la misma que dispone su destitución, y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH del 20 de junio del 2014; consecuentemente se disponga que la Z demandada lo reincorpore al centro de trabajo en el mismo lugar y cargo que venía ocupando hasta antes de ser destituido, más el pago de costas y costos.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y muy alto.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las

partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Y Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto ambas.

En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera

instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se concluye que fue de rango Muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y muy alto respectivamente.

Fue emitida por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha 24 de Septiembre del 2018, que declaró FUNDADA la demanda de fojas 67 a 84, interpuesta por Z contra la X, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, se ORDENA a la demandada que, en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costas.

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y muy alto.

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto y la claridad. No se encontraron 2 : Evidencia la

individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró los cinco parámetros: Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos; - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Así como también, Explicita y Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación: Evidencia el objeto de la impugnación, también se encontró.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alto ambas.

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Ariano, E. (2016). Resoluciones judiciales, impugnaciones y la cosa juzgada, ensayos. (2da. Edic.) Lima: Perú. Pacifico Editores
- Ámbito Jurídico. (2017). ¿Cuál es el origen de la crisis que sufre la justicia colombiana por la corrupción? 16 de agosto. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/cual-es-el-origen-de-la-crisis-que-sufre-la-justicia-colombiana-por-corrupcion>
- Barragán, J. (2010). *Los medios impugnatorios en el proceso civil*. Recuperado de: http://zaloamati.azc.uam.mx/bitstream/handle/11191/2487/Los_medios_de_impugnacion_BAJO_Azcapotzalco.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
- Espinel, M. (2016). Plazo de caducidad del derecho para ejecutar una sentencia
- Figuroa, E. (2015). Justificación interna y justificación externa. Recuperado de: <https://edwinfiguroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>

- Hernández, R. (2014). *El derecho de la constitución*. (2da. Edic.) San José. Grijley
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2008). *El recurso de apelación*. (1ra. Edic.). Lima: Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Kilmanovich, J. (2015). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*", (4ta. Edic.): Santa Fe. Rubinzal Culzoni,
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ortiz, J. (2014). *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oliva, F. (2008). *Falta de positividad del artículo 61 del decreto ley 107, en cuanto a la designación del juzgado en los escritos iniciales y la desmedida interposición de excepciones de demanda defectuosa por parte de los demandados en la ciudad de Guatemala*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7547.pdf
- Ponce, G. (2007). *La necesidad de resarcir los daños y perjuicios producidos por el divorcio en Guatemala*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6846.pdf
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Rodríguez, D. (2016). *Duberlí Rodríguez: nuevo titular del PJ plantea sus propuestas*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/politica/justicia/duberli-rodriguez-nuevo-titular-pj-plantea-propuestas-400390>

SENCE – *Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile.* Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

- Transparency International. The Global Coalition against Corruption. (2017). Las personas y la corrupción: América Latina y el Caribe-Barómetro Global de Corrupción. Berlín.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/eccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos
- Badel, M. E. (2008). *La corrupción judicial en Colombia. Una aproximación al mapa de riesgos*. Bogotá: Corporación Transparencia por Colombia y Corporación Excelencia en la Justicia.
- Bautista, O. D. (2012). El problema de la corrupción en América Latina y la incorporación de la ética para su solución. *Espacios públicos*, 15(35), septiembre-diciembre de 2012, 48-62.
- Carbonell. M. (s.f.). Corrupción judicial e impunidad: el caso de México. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf>
- Cárdenas, R. (2017). *La Congestión y el atraso judicial en Colombia, en dos décadas desde su creación, su acumulación histórica afectando una*

justicia pronta y oportuna. (Tesis de grado inédita). Especialización en Gestión pública. Bogotá: Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Carvajal Martínez, J. (2016). *La sociología jurídica en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.

Casar, M. A. (2015). *México: anatomía de la corrupción*. Ciudad de México: CIDE-Instituto Mexicano para la Competitividad. Recuperado de https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf

Castillo, M. E. (2017, sept. 28). El Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos. Diario *La República*. Recuperado de <http://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-son-percibidos-como-los-mas-corruptos>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-361 del 2 de abril. M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Proética. Capítulo Peruano de Transparency International. (2017). Encuesta Nacional Sobre Percepciones de la Corrupción en Perú.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado de <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

Salas, A. (2016). Un análisis de la corrupción América Latina. *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, 2, septiembre-diciembre, 2016.

Águila, & Capcha. (2014). *Procesal Constitucional*. Lima: San Marcos.

Águila, G. (2014). *ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.

Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Avilés, V. (2014). *Introducción al Derecho*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.

- Barrios, B. (2012). *La sana crítica y la argumentación de la prueba*. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2012/10/la-sana-critica-y-la-argumentacion-de-la-prueba.pdf>
- Bergson, A. (2016). *Teoría General del Proceso*. Argentina: Abeledo Perrot. .
- Cabello, Ñ. (2015). “*Actividad probatoria en el proceso judicial*”. Cordova, Argentina: Cuadernos de los Institutos.
- Cajas, B. (2014). *Código Civil 7ma Edición*. Lima: Rodas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013042_4050221.pdf
- Cansaya, V. (2015). *En E. J. Abogados, Principios Constitucionales*. Lima: Soltronic S.R.L.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corte Superior de Justicia de la Republica. (2012). “*IV pleno Casatorio*”. Obtenido de Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a>.
- Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodología de Investigación Científica*. Ayacucho, Humanga, Peru: DUEÑASVALLEJO, Arturo.
- Goicochea, A. (2016). *Requisitos para demandar la acción extraordinaria*

- de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.* Obtenido de Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4317/1/120397.p>
- Gonzales, G. (2014). *Tratado de los Derechos Reales (3ra ed.)*. Lima, Perú.
- Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación. (5ª ed.)*. México: Mc Graw Hill.
- Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Hinostrza Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil: Medios Probatorios*. Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lorenzzi, V. (2016). *El Debido Proceso*. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios C.R.
- Malca, U. (2017). *Estudios de Derecho Procesal. Barcelona: Ariel*.
- Mejía, C. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2_004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mérida, F. (2014). *Argumentación de la sentencia dictada en proceso de conocimiento*. Obtenido de Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/MeridaClinton.pdf>
- Moreno, T. (2015). *“Justicia”. Problemas y Soluciones. Primera Edición*. Bogotá: El Tiempo.
- Muñoz, I. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote*. Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición. Lima – Perú*. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Orbe, C. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex & Iuris.
- Ortecho, Z. (2014). *Constitución Política del Perú*. Lima: Imprenta Congreso de la República.
- Pasco, A. (2017). “*Indemnización por Daños y Perjuicios: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema*”. *Primera Edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2018). *Bogotá: EDITORIAL TEMIS S. A.*
- Rioja, A. (2014). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rocca, citado por Bautista Toma (2017). (s.f.). *La Pretensión Procesal*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html>
- Rodríguez, P. (2016). *Corrupción, justicia y política en Colombia*. En: *Corporación Latinoamericana Sur. Revista Sur RS desde el Sur*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.sur.org.co/corrupcion-justicia-politica-colombia/>
- Rojas, C. (2014). *Requisitos que componen una sentencia*. Obtenido de Recuperado en: <https://prezi.com/oxrikh9nwv1t/requisitos-que-componen-una-sentencia/>
- Salazar, M. (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho*. En *Revista Ciencia y Tecnología*, Año 10, Núm. 2.
- Tafur, D. (2014). *Derechos Reales*. Lima: Idemsa.
- Vargas, W. (2015). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui. (2016). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (Ira Ed.)*. Perú.
- Weilenmann, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera Edición*. Lima, Perú: San Marcos.

Zavala, M. (2015). *Manual para la elaboración de sentencias*. Obtenido de
Recuperado de:

<http://portales.te.gob.mx/salas/sites/default/files/estante/Manual%20de%20sentencias%20TEPFJ%20Sala%20Monterrey.pdf>

Zavaleta, W. (2016). *El Proceso de Conocimiento*. Obtenido recuperado
de: <https://es.slideshare.net/royerpiero/proceso-conocimientocivil>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECIMO SEPTIMO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

SUB ESPECIALIDAD CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO

EXPEDIENTE: 20384-2014-0-1801-JR-LA-23

DEMANDANTE: Z.

DEMANDADO: X.

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMNISTRATIVA

ESPECIALISTA: C.

SENTENCIA

Resolución Nro. Diez.

Lima, 24 de septiembre de 2018.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS. Resulta de autos que mediante escrito de fojas **67** a **84**; Don **Z**; interpone demanda contencioso administrativa, que se tramita en vía de proceso especial, dirigida contra la **X**, entendiéndose la demanda con el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA INSTITUCIÓN**.

Petitorio:

La recurrente pretende que este órgano jurisdiccional declare nula la Resolución de Gerencia N° 564-2014-GM-MDCH del 14 de abril del 2014, la misma que dispone su

destitución, y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH del 20 de junio del 2014; consecuentemente se disponga que la Z demandada lo reincorpore al centro de trabajo en el mismo lugar y cargo que venía ocupando hasta antes de ser destituido, más el pago de costas y costos que demande el proceso.

Síntesis de los Fundamentos de la demanda:

- a. Señala que ingresó a prestar servicios para la entidad demandada el 01 de julio de 1993, dentro del área de Seguridad Ciudadana, desempeñándose como Policía Municipal, regido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; agrega que fue destituido mediante Resolución Gerencial N° 564-2014, ratificada mediante Resolución de Alcaldía N° 212-2014 de fecha 20 de junio del 2014, retirándosele la tarjeta de asistencia el día 21 de abril del 2014.
- b. Manifiesta que mediante el Rol de Servicio emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, se le designó realizar servicios de desalojo y/o erradicación del comercio ambulatorio en las cuadras 1 a la 3 del Jirón Richardson (La Paradita), designación que se dio cumplimiento conforme a lo dispuesto; sin embargo refiere que la Municipalidad, le apertura proceso administrativo disciplinario y luego se le destituye utilizando un documento [que lo considera] apócrifo denominado “Acta de Constatación”, el mismo que no reúne los más mínimos requisito legales para ser considerado como prueba que justifique un proceso disciplinario que culminó en su destitución.
- c. Agrega que la prueba más clara y contundente de que no ha incurrido en infracción que le fue imputada, es el Informe N° 201-RPL-DIOVTER SUR02-COM.CH, en la que se señala que participo activamente durante el desarrollo del operativo de desalojo y/o erradicación de ambulantes del día 31 de enero del 2014 en la zona asignada. Lo que demuestra que la negligencia en el desempeño es inventada solo para destituirlo de su centro de trabajo por el solo hecho de ser permanente en esa comuna, trasgrediendo y/o violentando las normas y principios constitucionales.

Admisión de la Demanda: Se admite a trámite la demanda mediante Resolución N° 01, de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece (a fs. 85/86), y conferido el traslado respectivo a la accionada, esta, resuelven en contestar lo siguiente:

Síntesis de la Contestación – X; Por escrito de fecha por escrito de fecha 01 de diciembre del 2014 (obran a fojas 282 a 287), el Procurador Público de la Institución, se apersona, y absuelve el traslado de la demanda, rechazándola conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Fundamentos:

- a.- Argumenta que mediante el Informe 032-2014-SGSCPM-MDCH del 31 de enero del 2014 se realizó la constatación de las labores asignadas al personal de la Policía Municipal, observando que a las 11:40 a.m., momento en el que se realizó la constatación, observando la presencia de comerciantes ambulantes instalados sobre áreas de uso público, ocupando las veredas y pistas, obstaculizando el libre tránsito peatonal y vehicular, poniendo en riesgo la seguridad pública, lo cual denota el incumplimiento de las funciones asignadas al recurrente al no haber efectuado el retiro de los ambulantes instalado en la vía pública, además de constituir un actuar negligente al no haber impedido la instalación de los ambulantes.
- b. Refiere que dichos argumentos esgrimidos no han sido desvirtuados, además de que, debido a la magnitud de la falta cometida por el demandante, esto es, la gravedad de la infracción constituye una falta grave; con lo que se demuestra que las resoluciones impugnadas han sido emitidas cumpliendo los principios de un debido procedimiento administrativo además de encontrarse debidamente sustentada en los informes técnicos emitidos y la documentación obrante en el expediente administrativo.

Auto de Saneamiento: Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de mayo del 2015, obrante a fojas 288/289; se resolvió declarar saneado el proceso y por ende, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se admiten los medios probatorios de las partes, y se fijan los puntos de controversia siguientes:

1. Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH, de fecha 14 de abril del 2014,
2. Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH, de fecha 20 de junio del 2014; y como consecuencia de ello, ordenar a la demandada cumpla con reincorporar a la demandante en su habitual puesto de labores; más el pago de costos.

Dictamen Fiscal: Remitidos los autos al Ministerio Público, el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, emite el Dictamen N° 997-2018, de fecha 06 de agosto del 2018, obrante a fojas 315 a 321, opinando que se declare fundada la demanda. Por lo que, tramitados los autos de acuerdo a su naturaleza, la causa queda expedita para sentenciar y **CONSIDERANDO;**

II. PARTE CONSIDERATIVA.

Primero: De la Tutela Jurisdiccional. - La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido². En consecuencia, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar el acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento, sino también se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado.

Segundo: Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. - Conforme lo señala el artículo 148° de la Constitución Política del Perú: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-*

² **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00763-2005-AA. - Fundamento 6.** Disponible en el siguiente link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

administrativa”. El artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prevé: “*La acción contencioso administrativo prevista por el artículo 148° de la Constitución Política de Estado tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados*”. Al respecto, la doctrina nacional, señala: “*El proceso Contencioso Administrativo se ofrece como el instrumento que permite el control inter orgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la administración a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales*”.³

Tercero: De la carga de la prueba y su valoración. - Según lo señalado por el artículo 33° de la citada Ley, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medida correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. Y todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y expresándose las valoraciones esenciales y determinantes en la resolución que sustenten su decisión, tal como lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

Cuarto: Legalidad del Acto Administrativo. - El artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- consagra de modo expreso la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito. En consecuencia, los particulares y los servidores públicos podrán oponerse o negarse al cumplimiento de los mismos, sólo respecto de los actos administrativos expresamente declarados nulos.

³ **PRIORI POSADA, Giovanni**, *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*, Ara Editores, Lima 2009, página 83-84.

Asimismo el artículo 10° de la normativa acotada señala que son vicios del acto administrativo, y causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...)1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Quinto: Sobre el Control de la Administración Pública. - Que, la existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control de su ejercicio de poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Así pues existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de éstas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre **controles internos** (o mecanismos de autocontrol) y **controles externos** (por entes u órganos estatales o privados)⁴ a la actuación administrativa.

5.1. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que el profesor **Huapaya Tapia**⁵ señala que: **“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es**

⁴ **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** “Tratado del Proceso Contencioso Administrativo”. Jurista Editores. Lima, 2006. Página 131. revisable en: <https://es.scribd.com/document/134199427/TRATADO-DEL-PROCESO-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-Ramon-A-Huapaya-Tapia>.

⁵ Ibid. Página 504.

la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”.

En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio, determinando para ello si la Administración Pública ha actuado con irrestricto apego a la Constitución, y en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, se han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.

Sexto: Sobre el Derecho al empleo público y la observancia del Debido Procedimiento Administrativo. - Que, el artículo 22° de la Constitución Política de 1993, establece que: “*El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona*”. Así también el artículo 27° de la misma Carta señala que: “*La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido (...)*”.

6.1. Así pues, el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: *i*) El de acceder a un puesto de trabajo, y: *ii*) El derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa⁶.

6.2. En cuanto a la observancia del debido procedimiento administrativo, debe precisarse que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, al principio de

⁶ **STC N° 03285-2013-AA**; consúltese en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/03285-2013-AA.pdf>

legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el sólo respeto a la ley, sino también por su vinculación a la Constitución; esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al prever que: “(...) [l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)”.

- 6.3.** Así pues el debido proceso, es *-un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁷*. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Así entonces, lo advertido, implica que la potestad sancionadora de la administración pública que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracción, no está relegada de la Constitución, esto es, la obligatoriedad de respetar

⁷ **Bustamante Alarcón, Reynaldo.** “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”, Cit. por Javier Dolorier Torres en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 9, número 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág.133].

durante la tramitación de los procedimientos administrativos tanto los derechos fundamentales como las garantías procesales correspondientes (derecho al debido proceso, derecho de defensa, etc.), así como de los principios constitucionales que lo conforman (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad).⁸ En ese contexto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Análisis del Caso.

Sétimo: Que, en el caso que nos ocupa, la resolución que impone la sanción de destitución del recurrente es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción, como también de los específicos dispositivos legales que se habrían transgredido con los hechos corroborados e imputables al demandante.

7.1. Pues si bien es cierto que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar al administrado cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos tutelados por el marco constitucional y legal vigente, sin embargo también lo es que dicho poder jurídico establece una serie de pautas mínimas comunes para la aplicación de sanciones a los administrados, esto es, que dicho poder jurídico se ejerza de **manera previsible y no arbitraria**, ello en concordancia con la Constitución la misma que consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), que: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”, e igualmente el artículo 230º de la Ley N° 27444, determina que sólo constituyen conductas sancionables, las infracciones previstas expresamente en la normas con rango legal mediante su tipificación como tales, admitir interpretación extensiva o análoga; sin embargo de la

⁸ STC N° 04293-2012-AA, Fundamento 36.

resolución impugnada se hace mención al Reglamento y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y citando al artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, el mismo que establece, los principios base en las que un servidor público debe actuar, esto es, de acuerdo a los principios de respeto, probidad, eficiencia, lealtad, obediencia y otros.

- 7.2.** Ahora bien, no puede dejarse de mencionar que el Informe N° 010-2014-CPPAD-MDCH del 10 de abril del 2014, tipifica la conducta y establece la recomendación de la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, que a criterio de la comisión permanente, la destitución del recurrente, se subsume en el artículo 28°, inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “(...) *son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”. Es decir que la demandada en base al documento “acta de constancia” levantada a las 11:40 del 31.01.2014 por personal subordinado a la Municipalidad, e imágenes y videos⁹ del lugar, a criterio de la demandada certificarían que el trabajador sancionado ha incumplido sus funciones por lo que lo destituye al haber encontrado ambulantes a las 11:40, es decir, se construye responsabilidad respecto a un solo trabajador a cargo de desalojar 3 de las 5 cuadras de una calle¹⁰ abarrotada de mercaderes informales, sin demostrar objetivamente que antes o después de la inspección, el trabajador destituido hubiese cumplido su función, o que hubiese implementado uno o mas acciones en aras de cumplir la orden de su empleador,

⁹ Video 0000.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2014 entre las 12:14:52 p.m. y las 12:26:06 p.m. filmados en el entorno de la esquina del Jirón Emiliano Sandoval - Cuadra 4 y el Calle Richarson, conclusión a la que se llega después consultar las propiedades del video y la orientación en la pagina Web Google Maps; Video 0001.MTS al 0003.MTS (MPEG-TS Video File) fueron creados el 31.01.2014 entre las 12:14:52 p.m. y las 12:26:06 p.m. filmados en el entorno de la esquina del Jirón Emiliano Sandoval - Cuadra 4 y el Calle Richarson, conclusión a la que se llega después consultar las propiedades del video y la orientación en la pagina Web Google Maps; Video 0006.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2014 a las 12:56:56 p.m. de acuerdo a las propiedades el archivo, y del contenido al 01:50 de 02:14 de reproducción fue generado en el entorno ubicado en la esquina de la Calle Manuel Zelaya con la Calle Carlos Richarson; Video 0008.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2014 a las 01:14:00 p.m. de acuerdo a las propiedades el archivo; y del contenido al 00:11 de 01:40 de reproducción fue generado en el entorno ubicado en la esquina de la Calle Daniel Vélez con la Calle Carlos Richarson:

¹⁰ Véase el Rol de Servicio a fojas 150.

más aún si se tiene en cuenta que la disposición de desalojo de comerciantes informes se ejecutaría desde las 08:00 Hrs. hasta las 16:30 Hrs. es decir la decisión de destituir al trabajador se basa en una ambigüedad y disposiciones genéricas, que vulneran el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución.

Así pues, a criterio de este despacho, es claro que la sanción impuesta carece de motivación, respecto de los hechos, tanto como de las disposiciones legales infringidas por el recurrente, por lo que no pudo trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues ello significaría que lo que se sanciona no es lo que está probando en el procedimiento administrativo, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en su defensa. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, con ello, se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia; y al no haber delimitado los hechos en una conducta clara, exacta e imputable al trabajador, remitiéndose a un marco legal impreciso y genérico se ha vulnerado el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución. Más aun debe tenerse en cuenta que dentro del poder jurídico que permite castigar al administrado no debe escaparse de vista que la administración municipal al momento de establecer la sanción administrativa, no solo debe limitar su facultad a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor.

Por tanto, ante el supuesto de que los hechos hayan sido correctamente determinados, la decisión debe ser razonable, en estos casos supondría, cuando menos garantizar que la decisión se base en una decisión integral en que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”, conforme lo establece el artículo 27° del Decreto

Legislativo N° 276, de modo que la conducta sancionable este acorde a su naturaleza y garantice los derechos de ambas partes, así pues de retorno al caso.

7.3 Los fundamentos de la presente decisión en cuanto a la reposición del demandante debe considerarse limitada lo que dispone el literal d) del TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, esto es, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Octavo: Conclusión.- Que, como se ha sustentado en el considerando previo de autos, se aprecia que la Municipalidad al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, mediante la cual se impone la sanción máxima contenida en el literal d) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 se ha transgredido el debido procedimiento al no garantizar una decisión debidamente motivada con irrestricto apego a los derecho fundamentales contenido en la Constitución Política en consecuencia se concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran incursas en causal de nulidad que establece el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se debe declarar su nulidad en autos.

Noveno: Sobre las pretensiones de accesorias. - Que, habiéndose resuelto declarar nula la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014 que destituye al Sr. Z, consecuentemente corresponde amparar la pretensión de reposición del actor, la misma que deberá efectuar en las condiciones laborales en las que se encontraba hasta antes de su destitución.

Décimo: Pagos de Costas y Costos. - Que, las partes en el proceso contencioso administrativo se encuentran exoneradas de la condena de los costos y costas, conforme lo dispone el artículo 50° del TUO de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008, consecuentemente no procede ordenar el pago de costas y costos.

Por éstas consideraciones el Señor Juez del Décimo Séptimo Juzgado Transitorio Laboral con Sub. Especialidad Contencioso Administrativo de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación; FALLO: Declarando:

- 1. FUNDADA** la demanda de fojas **67** a **84**, interpuesta por Don **Z** contra la **X**, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada que, en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costas. *Notifíquese a las partes, y al Ministerio Público.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE: 20384-2014-0-1801-JR-LA-23

Nº REF. SALA: 0218-2018-0

Señores:

1

2

3

Lima, 08 de noviembre de 2019.-

VISTOS: En Audiencia Pública, sin informe oral e interviniendo como ponente la señora Juez Superior 1.

ASUNTO: Viene en revisión a esta instancia la **Sentencia** de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante de folios 337 a 348, que declara fundada la demanda; en mérito a la apelación interpuesta por la demandada obrante de folios 350 a 355.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

La demandada expresa los siguientes agravios:

- 1.** La comisión de la falta disciplinaria del demandante sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones, se constató al observarse la presencia de ambulantes en las calles el 31 de enero de 2014, quedando demostrado que la resoluciones impugnadas han sido emitidas cumpliendo con los principios de un debido procedimiento administrativo; además de encontrarse debidamente sustentada en los informes técnicos y la documentación que obra en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Conforme lo señala el artículo 148° de nuestra Constitución Política del Estado, las resoluciones que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Concordantemente con ello el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, resultan de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil. En este contexto, el artículo 364° del Código citado, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Concordantemente con ello, el artículo 370° del Código Adjetivo citado, prescribe que **la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.**

TERCERO: La parte accionante mediante escrito de demanda obrante de fojas 67 a 84, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, que resolvió imponerle al actor la sanción administrativa disciplinaria de destitución y la nulidad del acto contenido en la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH de fecha 20 de junio de 2014, que resolvió declarar infundado su recurso de apelación; en consecuencia, como pretensión accesoria peticiona que se ordene a la demandada que lo reincorpore a su centro laboral en el mismo lugar y cargo que venía ocupando antes de ser destituido.

CUARTO: Del estudio de autos, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 370-2014-GM-MDCH de fecha 06 de marzo de 2014, visto el Informe N° 002-2014-CPPAD-MDCH de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario, se dispuso abrir proceso administrativo al demandante y a otros dos servidores públicos imputándole la negligencia de sus funciones por no haber cumplido con la labor encomendada en el Rol de Servicio de fecha 31 de enero de 2014, sobre erradicar a los ambulantes y mantener el orden público en el Jirón Carlos Richardson cuadras 1, 2 y 3 urbanización San Juan, Chorrillos, toda vez que se observó la presencia de ambulantes obstaculizando el tránsito peatonal, incurriendo el actor en la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

QUINTO: Asimismo, mediante Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, se resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de **destitución** al demandante por haber incurrido en falta de carácter disciplinario sobre negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el artículo 26 inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 155 inciso d) del Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

SEXTO: Respecto al *agravio* de la demandada, se debe señalar que el artículo 28°, inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, establece que: “(...) *son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”.

SÉPTIMO: Al respecto, de autos se advierte que mediante Rol de Servicios de la Policía Municipal emitido el 31 de enero de 2014 (fojas 24), la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, designó al demandante que efectúe el desalojo del comercio ambulatorio en las cuadras 1, 2 y 3 del Jirón Carlos Richardson, urbanización San Juan, distrito de Chorrillos, **desde las 08:00 am hasta las 16:30 horas**.

OCTAVO: Del acta de constatación de fecha 31 de diciembre de 2014 (fojas 18 y 19), documento del cual se basa la demandada para imputar la negligencia de funciones del actor, que se encuentra expedido por trabajadores de la demandada, se suscribe que: *“En la ciudad de Chorrillos, siendo las 11:40 Hrs del día 31 de enero de 2014, los suscritos (...) al momento de la inspección realizada se encontró a comerciantes y ambulantes instalados sobre áreas de uso público, ocupando las veredas y pistas, comerciantes que venían obstaculizando el libre tránsito peatonal y vehicular, poniendo en riesgo la seguridad pública. En el lugar se constató que el personal asignado para la erradicación del comercio ambulatorio, no venían comprimiendo con sus labores, al encontrarse a comerciantes ambulantes el ejerciendo el comercio informal sobre áreas de uso público, **demonstrando negligencia en sus funciones**”.*

NOVENO: Sin embargo, cabe precisar, que este documento que señala que el demandante no cumplía las funciones que le fueron encomendadas, si bien se indica en la parte introductoria que lo suscriben algunos funcionarios de la Municipalidad demandada y efectivos policiales, tales como el Gerente Municipal o el Jefe de la Oficina de Imagen; de dicha acta no se advierte la firma de ninguno de los mencionados, ni de los efectivos policiales que supuestamente participaron en la elaboración del acta, asimismo no se precisa la identificación de los servidores o funcionarios que lo suscribieron.

DÉCIMO: De otro lado, se tiene que el acta de constancia fue levantada a las 11:40 am del 31 de enero de 2014, es decir, cuando el actor llevaba menos de cuatro horas de haber iniciado su labor de erradicar a los comerciantes informales, siendo que comenzó a ejecutar la orden a las 8:00 am y culminaba a las 16:30 pm, según se observa del Rol de Servicios de la Policía Municipal; siendo así, es evidente que este tiempo resultaba insuficiente para determinar que el demandante incumplió sus funciones, toda vez que debe tomarse en cuenta que el desalojo de comerciales es un trabajo de riesgo que requiere cierto despliegue de actividades y de apoyo personal y logístico, y que en el caso del actor, debía cumplir sólo en las dos cuadras que tenía asignado y en un día en que el comercio ambulante era prominente (31 de enero de 2014); además, la referida acta no realiza mayor detalle sobre la conducta, hechos y/o situaciones que demuestren

que el demandante venía incumpliendo (antes o durante) su función de erradicar el comercio informal, tampoco ello se desprende del video y fotografías presentadas por la entidad, ya que estos documentos únicamente acreditan la presencia de comerciantes informales, el cual por sí solo no verifica la desidia del actor en el cumplimiento de sus funciones.

UNDÉCIMO: En tal sentido, es evidente que la sanción contenida en la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, se ha impuesto sin motivación suficiente, en tanto no se ha señalado los hechos y el sustento probatorio que acredite la existencia de la falta que habría cometido el demandante, ni en virtud a ello las disposiciones legales que habría quebrantado; con lo cual se ha vulnerado el derecho del demandante al debido proceso; por lo que se debe desestimar el agravio invocado y declarar nula la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, que destituye al actor de su puesto de trabajo; consecuentemente corresponde confirmar la sentencia que ordena la reposición del accionante.

Por estos fundamentos:

CONFIRMARON la **Sentencia** de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante de folios 337 a 348, que declara fundada la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada que en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponerlo en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su destitución o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costas.; en los seguidos por **Z** contra **X**; sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, *los devolvieron al Juzgado de origen.*

ANEXO 2. Cuadro de Operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable de Calidad de Sentencia – Primera Instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

		<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable de Calidad de Sentencia – Segunda Instancia, sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple/</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones**

ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. **Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple*
3. **Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.*
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos**

que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- 5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)** con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 1.2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 1.3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 1.4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 1.4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 1.4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
- 1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 - 1.6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se

ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

1.7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

1.8. Calificación:

1.8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

1.8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

1.8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

1.8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

1.9. Recomendaciones:

1.9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

1.9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

1.9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

1.9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el

recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

1.10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

1.11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	=	Los valores pueden ser	9 o 10	=	Muy alta
[7 - 8]	=	Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
[5 - 6]	=	Los valores pueden ser	5 o 6	=	Mediana
[3 - 4]	=	Los valores pueden ser	3 o 4	=	Baja
[1 - 2]	=	Los valores pueden ser	1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y a l t a			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[09 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[05 - 08]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[01 - 04]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introduccion			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho			X				[3 - 4]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[1 - 2]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40]	=	Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	=	Muy alta
[25 - 32]	=	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	=	Alta
[17 - 24]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24	=	Mediana
[9 - 16]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16	=	Baja
[1 - 8]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	=	Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

<p>entendiéndose la demanda con el PROCURADOR PÚBLICO DE LA INSTITUCIÓN.</p> <p>Petitorio:</p> <p>La recurrente pretende que este órgano jurisdiccional declare nula la Resolución de Gerencia N° 564-2014-GM-MDCH del 14 de abril del 2014, la misma que dispone su destitución, y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH del 20 de junio del 2014; consecuentemente se disponga que la Z demandada lo reincorpore al centro de trabajo en el mismo lugar y cargo que venía ocupando hasta antes de ser destituido, más el pago de costas y costos que demande el proceso.</p> <p>Síntesis de los Fundamentos de la demanda:</p> <p>a. Señala que ingresó a prestar servicios para la entidad demandada el 01 de julio de 1993, dentro del área de Seguridad Ciudadana, desempeñándose como Policía Municipal, regido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; agrega que fue destituido mediante Resolución Gerencial N° 564-2014, ratificada mediante Resolución de Alcaldía N° 212-2014 de fecha 20 de junio del 2014, retirándosele la tarjeta de asistencia el día 21 de abril del 2014.</p> <p>b. Manifiesta que mediante el Rol de Servicio emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, se le designó realizar servicios de desalojo y/o erradicación del comercio ambulatorio en las cuadras 1 a la 3 del Jirón Richardson (La Paradita), designación que se dio cumplimiento conforme a lo dispuesto; sin embargo refiere que la Municipalidad, le apertura proceso administrativo disciplinario y luego se le destituye utilizando un documento [que lo considera] apócrifo denominado “Acta de Constatación”, el mismo que no reúne los más mínimos requisito legales para ser considerado como prueba que justifique un proceso disciplinario que culminó en su destitución.</p> <p>c. Agrega que la prueba más clara y contundente de que no</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ha incurrido en infracción que le fue imputada, es el Informe N° 201-RPL-DIOVTER SUR02-COM.CH, en la que se señala que participo activamente durante el desarrollo del operativo de desalojo y/o erradicación de ambulantes del día 31 de enero del 2014 en la zona asignada. Lo que demuestra que la negligencia en el desempeño es inventada solo para destituirlo de su centro de trabajo por el solo hecho de ser permanente en esa comuna, trasgrediendo y/o violentando las normas y principios constitucionales.</p> <p>Admisión de la Demanda: Se admite a trámite la demanda mediante Resolución N° 01, de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece (a fs. 85/86), y conferido el traslado respectivo a la accionada, esta, resuelven en contestar lo siguiente:</p> <p>Síntesis de la Contestación – Z; Por escrito de fecha por escrito de fecha 01 de diciembre del 2014 (obrante a fojas 282 a 287), el Procurador Público de la Institución, se apersona, y absuelve el traslado de la demanda, rechazándola conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone.</p> <p>Fundamentos:</p> <p>a.- Argumenta que mediante el Informe 032-2014-SGSCPM-MDCH del 31 de enero del 2014 se realizó la constatación de las labores asignadas al personal de la Policía Municipal, observando que a las 11:40 a.m., momento en el que se realizó la constatación, observando la presencia de comerciantes ambulantes instalados sobre áreas de uso público, ocupando las veredas y pistas, obstaculizando el libre tránsito peatonal y vehicular, poniendo en riesgo la seguridad pública, lo cual denota el incumplimiento de las funciones asignadas al recurrente al no haber efectuado el retiro de los ambulantes instalado en la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>vía pública, además de constituir un actuar negligente al no haber impedido la instalación de los ambulantes.</p> <p>b. Refiere que dichos argumentos esgrimidos no han sido desvirtuados, además de que, debido a la magnitud de la falta cometida por el demandante, esto es, la gravedad de la infracción constituye una falta grave; con lo que se demuestra que las resoluciones impugnadas han sido emitidas cumpliendo los principios de un debido procedimiento administrativo además de encontrarse debidamente sustentada en los informes técnicos emitidos y la documentación obrante en el expediente administrativo.</p> <p>Auto de Saneamiento: Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de mayo del 2015, obrante a fojas 288/289; se resolvió declarar saneado el proceso y por ende, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se admiten los medios probatorios de las partes, y se fijan los puntos de controversia siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH, de fecha 14 de abril del 2014, 2. Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH, de fecha 20 de junio del 2014; y como consecuencia de ello, ordenar a la demandada cumpla con reincorporar a la demandante en su habitual puesto de labores; más el pago de costos. <p>Dictamen Fiscal: Remitidos los autos al Ministerio Público, el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, emite el</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dictamen N° 997-2018, de fecha 06 de agosto del 2018, obrante a fojas 315 a 321, opinando que se declare fundada la demanda. Por lo que, tramitados los autos de acuerdo a su naturaleza, la causa queda expedita para sentenciar y CONSIDERANDO;</p> <p>II. PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>Primero: De la Tutela Jurisdiccional. - La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido¹¹. En consecuencia, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar el acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento, sino también se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado.</p> <p>Segundo: Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. - Conforme lo señala el artículo 148° de la Constitución Política del Perú: <i>“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”</i>. El artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prevé: <i>“La acción contencioso administrativo prevista por el artículo 148° de la Constitución Política de Estado tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00763-2005-AA. - Fundamento 6.** Disponible en el siguiente link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

<p><i>de los derechos e interés de los administrados</i>". Al respecto, la doctrina nacional, señala: "El proceso Contencioso Administrativo se ofrece como el instrumento que permite el control inter orgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la administración a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales".¹²</p> <p>Tercero: De la carga de la prueba y su valoración. - Según lo señalado por el artículo 33° de la citada Ley, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medida correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. Y todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y expresándose las valoraciones esenciales y determinantes en la resolución que sustenten su decisión, tal como lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.</p> <p>Cuarto: Legalidad del Acto Administrativo. - El artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- consagra de modo expreso la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito. En consecuencia, los particulares y los servidores públicos podrán oponerse o negarse al cumplimiento de los mismos, sólo respecto de los actos administrativos expresamente declarados nulos. Asimismo el artículo 10° de la normativa acotada señala que son vicios del acto administrativo, y causan nulidad de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² PRIORI POSADA, Giovanni, *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*, Ara Editores, Lima 2009, página 83-84.

<p>pleno derecho, los siguientes: “(...)1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>Quinto: Sobre el Control de la Administración Pública. - Que, la existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control de su ejercicio de poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Así pues existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de éstas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)¹³ a la actuación administrativa.</p> <p>5.1. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas fluye la esencia del proceso contencioso y de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹³ **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** “Tratado del Proceso Contencioso Administrativo”. Jurista Editores. Lima, 2006. Página 131. revisable en: <https://es.scribd.com/document/134199427/TRATADO-DEL-PROCESO-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-Ramon-A-Huapaya-Tapia>.

	<p>la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que el profesor Huapaya Tapia¹⁴ señala que: <u>“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”</u>.</p> <p>En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio, determinando para ello si la Administración Pública ha actuado con irrestricto apego a la Constitución, y en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, se han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.</p> <p>Sexto: Sobre el Derecho al empleo público y la observancia del Debido Procedimiento Administrativo. - Que, el artículo 22° de la Constitución Política de 1993, establece que: <i>“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”</i>. Así también el artículo 27° de la misma Carta señala que: <i>“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido (...)”</i>.</p> <p>6.1. Así pues, el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: <i>i)</i> El de acceder a un puesto de trabajo, y: <i>ii)</i> El derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el <u>primer caso</u>, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁴ Ibid. Página 504.

	<p>un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El <u>segundo aspecto</u> trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa¹⁵.</p> <p>6.2. En cuanto a la observancia del debido procedimiento administrativo, debe precisar que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el sólo respeto a la ley, sino también por su vinculación a la Constitución; esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al prever que: “(...) [l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)”.</p> <p>6.3. Así pues el debido proceso, es <i>-un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos-¹⁶</i>. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia ha establecido que el derecho</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ **STC N° 03285-2013-AA**; consúltese en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/03285-2013-AA.pdf>

¹⁶ **Bustamante Alarcón, Reynaldo**. “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”, Cit. por Javier Dolorier Torres en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 9, número 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág.133].

	<p>reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).</p> <p>Así entonces, lo advertido, implica que la potestad sancionadora de la administración pública que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracción, no está relegada de la Constitución, esto es, la obligatoriedad de respetar durante la tramitación de los procedimientos administrativos tanto los derechos fundamentales como las garantías procesales correspondientes (derecho al debido proceso, derecho de defensa, etc.), así como de los principios constitucionales que lo conforman (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad).¹⁷ En ese contexto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.</p> <p>Análisis del Caso. Sétimo: Que, en el caso que nos ocupa, la resolución que impone la sanción de destitución del recurrente es sumamente</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁷ STC Nº 04293-2012-AA, *Fundamento 36*.

	<p>ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción, como también de los específicos dispositivos legales que se habrían transgredido con los hechos corroborados e imputables al demandante.</p> <p>7.1. Pues si bien es cierto que la potestad sancionadora de la administración pública es el <u>poder jurídico que permite castigar al administrado cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos tutelados por el marco constitucional y legal vigente</u>, sin embargo también lo es que dicho poder jurídico establece una serie de pautas mínimas comunes para la aplicación de sanciones a los administrados, esto es, que dicho poder jurídico se ejerza de <u>manera previsible y no arbitraria</u>, ello en concordancia con la Constitución la misma que consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), que: <i>“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”</i>, e igualmente el artículo 230° de la Ley N° 27444, determina que sólo constituyen conductas sancionables, las infracciones previstas expresamente en la normas con rango legal mediante su tipificación como tales, admitir interpretación extensiva o análoga; sin embargo de la resolución impugnada se hace mención al Reglamento y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y citando al artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, el mismo que establece, los principios base en las que un servidor público debe actuar, esto es, de acuerdo a los principios de respeto, probidad, eficiencia, lealtad, obediencia y otros.</p> <p>7.2. Ahora bien, no puede dejarse de mencionar que el</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Informe N° 010-2014-CPPAD-MDCH del 10 de abril del 2014, tipifica la conducta y establece la recomendación de la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, que a criterio de la comisión permanente, la destitución del recurrente, se subsume en el artículo 28°, inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. Es decir que la demandada en base al documento “acta de constancia” levantada a las 11:40 del 31.01.2014 por personal subordinado a la Municipalidad, e imágenes y videos¹⁸ del lugar, a criterio de la demandada certificarían que el trabajador sancionado ha incumplido sus funciones por lo que lo destituye al haber encontrado ambulantes a las 11:40, es decir, se construye responsabilidad respecto a un solo trabajador a cargo de desalojar 3 de las 5 cuadras de una calle¹⁹ abarrotada de mercaderes informales, sin demostrar objetivamente que antes o después de la inspección, el trabajador destituido hubiese cumplido su función, o que hubiese implementado uno o mas acciones en aras de cumplir la orden de su empleador, más aún si se tiene en cuenta que la disposición de desalojo de comerciantes informales se ejecutaría desde las 08:00 Hrs. hasta las</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ Video 0000.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2017 entre las 12:14:52 p.m. y las 12:26:06 p.m. filmados en el entorno de la esquina del Jirón Emiliano Sandoval - Cuadra 4 y el Calle Richarson, conclusión a la que se llega después consultar las propiedades del video y la orientación en la pagina Web Google Maps; Video 0001.MTS al 0003.MTS (MPEG-TS Video File) fueron creados el 31.01.2014 entre las 12:14:52 p.m. y las 12:26:06 p.m. filmados en el entorno de la esquina del Jirón Emiliano Sandoval - Cuadra 4 y el Calle Richarson, conclusión a la que se llega después consultar las propiedades del video y la orientación en la pagina Web Google Maps; Video 0006.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2014 a las 12:56:56 p.m. de acuerdo a las propiedades el archivo, y del contenido al 01:50 de 02:14 de reproducción fue generado en el entorno ubicado en la esquina de la Calle Manuel Zelaya con la Calle Carlos Richarson; Video 0008.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2014 a las 01:14:00 p.m. de acuerdo a las propiedades el archivo; y del contenido al 00:11 de 01:40 de reproducción fue generado en el entorno ubicado en la esquina de la Calle Daniel Vélez con la Calle Carlos Richarson:

¹⁹ Véase el Rol de Servicio a fojas 150.

	<p>16:30 Hrs. es decir la decisión de destituir al trabajador se basa en una ambigüedad y disposiciones genéricas, que vulneran el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución.</p> <p>Así pues, a criterio de este despacho, es claro que la sanción impuesta carece de motivación, respecto de los hechos, tanto como de las disposiciones legales infringidas por el recurrente, por lo que no pudo trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues ello significaría que lo que se sanciona no es lo que está probando en el procedimiento administrativo, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en su defensa. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, con ello, se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia; y al no haber delimitado los hechos en una conducta clara, exacta e imputable al trabajador, remitiéndose a un marco legal impreciso y genérico se ha vulnerado el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución. Más aun debe tenerse en cuenta que dentro del poder jurídico que permite castigar al administrado no debe escaparse de vista que la administración municipal al momento de establecer la sanción administrativa, no solo debe limitar su facultad a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor.</p> <p>Por tanto, ante el supuesto de que los hechos hayan sido correctamente determinados, la decisión debe ser razonable, en estos casos supondría, cuando menos garantizar que la decisión se base en un decisión integral en que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”, conforme lo estable el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, de modo que la conducta sancionable este acorde a su naturaleza y garantice los derechos de ambas partes, así pues de retorno al caso.</p> <p>7.3 Los fundamentos de la presente decisión en cuanto a la reposición del demandante debe considerarse limitada lo que dispone el literal d) del TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, esto es, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.</p> <p>Octavo: Conclusión.- Que, como se ha sustentado en el considerando previo de autos, se aprecia que la Municipalidad al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, mediante la cual se impone la sanción máxima contenida en el literal d) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 se ha transgredido el debido procedimiento al no garantizar una decisión debidamente motivada con irrestricto apego a los derecho fundamentales contenido en la Constitución Política en consecuencia se concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran incurtidas en causal de nulidad que establece el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se debe declarar su nulidad en autos.</p> <p>Noveno: Sobre las pretensiones de accesorias. - Que, habiéndose resuelto declarar nula la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014 que destituye al Sr. Héctor Coarite Condori, consecuentemente corresponde amparar la pretensión de reposición del actor, la misma que deberá efectuar en las condiciones laborales en las que se encontraba hasta antes de su destitución.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo: Pagos de Costas y Costos. - Que, las partes en el proceso contencioso administrativo se encuentran exoneradas de la condena de los costos y costas, conforme lo dispone el artículo 50° del TUO de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008, consecuentemente no procede ordenar el pago de costas y costos.</p> <p>Por éstas consideraciones el Señor Juez del Décimo Séptimo Juzgado Transitorio Laboral con Sub. Especialidad Contencioso Administrativo de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación; FALLO: Declarando:</p> <p>1. FUNDADA la demanda de fojas 67 a 84, interpuesta por Don A, contra la Z, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, se ORDENA a la demandada que, en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costas. <i>Notifíquese a las partes, y al Ministerio Público.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la: claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO;</p> <p>II. PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>Primero: De la Tutela Jurisdiccional. - La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido²⁰. En consecuencia, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar el acceso del justiciable a los diversos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>										

²⁰ **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00763-2005-AA. - Fundamento 6.** Disponible en el siguiente link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

	<p>mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento, sino también se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado.</p> <p>Segundo: Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. - Conforme lo señala el artículo 148° de la Constitución Política del Perú: <i>“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”</i>. El artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prevé: <i>“La acción contencioso administrativo prevista por el artículo 148° de la Constitución Política de Estado tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados”</i>. Al respecto, la doctrina nacional, señala: <i>“El proceso Contencioso Administrativo se ofrece como el instrumento que permite el control inter orgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la administración a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales”</i>.²¹</p> <p>Tercero: De la carga de la prueba y su valoración. - Según lo señalado por el artículo 33° de la citada Ley, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medida correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. Y todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y expresándose las valoraciones esenciales y determinantes en la resolución que</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones</p>					X								
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

²¹ PRIORI POSADA, Giovanni, *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*, Ara Editores, Lima 2009, página 83-84.

	<p>sustenten su decisión, tal como lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.</p> <p>Cuarto: Legalidad del Acto Administrativo. - El artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- consagra de modo expreso la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito. En consecuencia, los particulares y los servidores públicos podrán oponerse o negarse al cumplimiento de los mismos, sólo respecto de los actos administrativos expresamente declarados nulos. Asimismo el artículo 10° de la normativa acotada señala que son vicios del acto administrativo, y causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...)1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>Quinto: Sobre el Control de la Administración Pública. - Que, la existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control de su ejercicio de poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Así pues existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que</p>	<p>evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dentro de éstas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)²² a la actuación administrativa.</p> <p>5.1. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que el profesor Huapaya Tapia²³ señala que: <u>“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnabile, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”</u>.</p> <p>En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio, determinando para ello si la Administración Pública ha actuado con irrestricto apego a la Constitución, y en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, se han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** “Tratado del Proceso Contencioso Administrativo”. Jurista Editores. Lima, 2006. Página 131. revisable en: <https://es.scribd.com/document/134199427/TRATADO-DEL-PROCESO-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-Ramon-A-Huapaya-Tapia>.

²³ Ibid. Página 504.

	<p>Sexto: Sobre el Derecho al empleo público y la observancia del Debido Procedimiento Administrativo. - Que, el artículo 22° de la Constitución Política de 1993, establece que: “<i>El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona</i>”. Así también el artículo 27° de la misma Carta señala que: “<i>La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido (...)</i>”.</p> <p>6.1. Así pues, el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: <i>i)</i> El de acceder a un puesto de trabajo, y: <i>ii)</i> El derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el <u>primer caso</u>, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El <u>segundo aspecto</u> trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa²⁴.</p> <p>6.2. En cuanto a la observancia del debido procedimiento administrativo, debe precisar que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el sólo respeto a la ley, sino también por su vinculación a la Constitución; esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al prever que: “(...) [l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁴ STC N° 03285-2013-AA; consúltese en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/03285-2013-AA.pdf>

	<p><i>Constitución, la ley y al derecho (...)”.</i></p> <p>6.3. Así pues el debido proceso, es <i>-un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos²⁵. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).</i></p> <p>Así entonces, lo advertido, implica que la potestad sancionadora de la administración pública que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracción, no está relegada de la Constitución, esto es, la obligatoriedad de respetar durante la tramitación de los procedimientos administrativos tanto los</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ **Bustamante Alarcón, Reynaldo.** *“El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”*, Cit. por Javier Dolorier Torres en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 9, número 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 133].

	<p>derechos fundamentales como las garantías procesales correspondientes (derecho al debido proceso, derecho de defensa, etc.), así como de los principios constitucionales que lo conforman (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad).²⁶ En ese contexto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.</p> <p>Análisis del Caso. Sétimo: Que, en el caso que nos ocupa, la resolución que impone la sanción de destitución del recurrente es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción, como también de los específicos dispositivos legales que se habrían transgredido con los hechos corroborados e imputables al demandante.</p> <p>7.1. Pues si bien es cierto que la potestad sancionadora de la administración pública es el <u>poder jurídico que permite castigar al administrado cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos tutelados por el marco constitucional y legal vigente</u>, sin embargo también lo es que dicho poder jurídico establece una serie de pautas mínimas comunes para la aplicación de sanciones a los administrados, esto es, que dicho poder jurídico se ejerza de <u>manera previsible y no arbitraria</u>, ello en concordancia con la Constitución la misma que consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), que: <i>“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁶ STC N° 04293-2012-AA, Fundamento 36.

	<p><i>con pena no prevista en la ley”, e igualmente el artículo 230° de la Ley N° 27444, determina que sólo constituyen conductas sancionables, las infracciones previstas expresamente en la normas con rango legal mediante su tipificación como tales, admitir interpretación extensiva o análoga; sin embargo de la resolución impugnada se hace mención al Reglamento y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y citando al artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, el mismo que establece, los principios base en las que un servidor público debe actuar, esto es, de acuerdo a los principios de respeto, probidad, eficiencia, lealtad, obediencia y otros.</i></p> <p>7.2. Ahora bien, no puede dejarse de mencionar que el Informe N° 010-2014-CPPAD-MDCH del 10 de abril del 2014, tipifica la conducta y establece la recomendación de la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, que a criterio de la comisión permanente, la destitución del recurrente, se subsume en el artículo 28°, inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “(...) <i>son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)d) La negligencia en el desempeño de las funciones</i>”. Es decir que la demandada en base al documento “acta de constancia” levantada a las 11:40 del 31.01.2014 por personal subordinado a la Municipalidad, e imágenes y videos²⁷</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁷ Video 0000.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2017 entre las 12:14:52 p.m. y las 12:26:06 p.m. filmados en el entorno de la esquina del Jirón Emiliano Sandoval - Cuadra 4 y el Calle Richarson, conclusión a la que se llega después consultar las propiedades del video y la orientación en la pagina Web Google Maps; Video 0001.MTS al 0003.MTS (MPEG-TS Video File) fueron creados el 31.01.2014 entre las 12:14:52 p.m. y las 12:26:06 p.m. filmados en el entorno de la esquina del Jirón Emiliano Sandoval - Cuadra 4 y el Calle Richarson, conclusión a la que se llega después consultar las propiedades del video y la orientación en la pagina Web Google Maps; Video 0006.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2014 a las 12:56:56 p.m. de acuerdo a las propiedades el archivo, y del contenido al 01:50 de 02:14 de reproducción fue generado en el entorno ubicado en la esquina de la Calle Manuel Zelaya con la Calle Carlos Richarson; Video 0008.MTS (MPEG-TS Video File) fue creado el 31.01.2014 a las 01:14:00

	<p>del lugar, a criterio de la demandada certificarían que el trabajador sancionado ha incumplido sus funciones por lo que lo destituye al haber encontrado ambulantes a las 11:40, es decir, se construye responsabilidad respecto a un solo trabajador a cargo de desalojar 3 de las 5 cuadras de una calle²⁸ abarrotada de mercaderes informales, sin demostrar objetivamente que antes o después de la inspección, el trabajador destituido hubiese cumplido su función, o que hubiese implementado uno o más acciones en aras de cumplir la orden de su empleador, más aún si se tiene en cuenta que la disposición de desalojo de comerciantes informales se ejecutaría desde las 08:00 Hrs. hasta las 16:30 Hrs. es decir la decisión de destituir al trabajador se basa en una ambigüedad y disposiciones genéricas, que vulneran el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución.</p> <p>Así pues, a criterio de este despacho, es claro que la sanción impuesta carece de motivación, respecto de los hechos, tanto como de las disposiciones legales infringidas por el recurrente, por lo que no pudo trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues ello significaría que lo que se sanciona no es lo que está probando en el procedimiento administrativo, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en su defensa. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, con ello, se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia; y al no haber delimitado los hechos en una conducta clara, exacta e imputable al trabajador, remitiéndose a un marco legal impreciso y genérico se ha vulnerado el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución. Más aun debe tenerse en cuenta</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

p.m. de acuerdo a las propiedades el archivo; y del contenido al 00:11 de 01:40 de reproducción fue generado en el entorno ubicado en la esquina de la Calle Daniel Vélez con la Calle Carlos Richarson:

²⁸ Véase el Rol de Servicio a fojas 150.

<p>que dentro del poder jurídico que permite castigar al administrado no debe escaparse de vista que la administración municipal al momento de establecer la sanción administrativa, no solo debe limitar su facultad a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor.</p> <p>Por tanto, ante el supuesto de que los hechos hayan sido correctamente determinados, la decisión debe ser razonable, en estos casos supondría, cuando menos garantizar que la decisión se base en una decisión integral en que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”, conforme lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, de modo que la conducta sancionable este acorde a su naturaleza y garantice los derechos de ambas partes, así pues de retorno al caso.</p> <p>7.3 Los fundamentos de la presente decisión en cuanto a la reposición del demandante debe considerarse limitada lo que dispone el literal d) del TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, esto es, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.</p> <p>Octavo: Conclusión.- Que, como se ha sustentado en el considerando previo de autos, se aprecia que la Municipalidad al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, mediante la cual se impone la sanción máxima contenida en el literal d) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 se ha transgredido el debido procedimiento al no garantizar una decisión debidamente</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivada con irrestricto apego a los derecho fundamentales contenido en la Constitución Política en consecuencia se concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran incursas en causal de nulidad que establece el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se debe declarar su nulidad en autos.</p> <p><u>Noveno: Sobre las pretensiones de accesorias.</u> - Que, habiéndose resuelto declarar nula la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014 que destituye al Sr. Héctor Coarite Condori, consecuentemente corresponde amparar la pretensión de reposición del actor, la misma que deberá efectuar en las condiciones laborales en las que se encontraba hasta antes de su destitución.</p> <p><u>Décimo: Pagos de Costas y Costos.</u> - Que, las partes en el proceso contencioso administrativo se encuentran exoneradas de la condena de los costos y costas, conforme lo dispone el artículo 50° del TUO de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008, consecuentemente no procede ordenar el pago de costas y costos.</p> <p>Por éstas consideraciones el Señor Juez del Décimo Séptimo Juzgado Transitorio Laboral con Sub. Especialidad Contencioso Administrativo de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación;</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de Derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.Las razones se orientan a</p>					X						20
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

		<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: ;Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En tanto que en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones están orientadas a respetar los derechos fundamentales, las razones están orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

Parte resolutive de sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: Declarando:</p> <p>1. FUNDADA la demanda de fojas 67 a 84, interpuesta por Don A contra la Z, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, se ORDENA a la demandada que, en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>											10

	<p>dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costas. <i>Notifíquese a las partes, y al Ministerio Público.</i></p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las pruebas ofrecidas. Si cumple</p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N°20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alto; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

	<p>2. La comisión de la falta disciplinaria del demandante sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones, se constató al observarse la presencia de ambulantes en las calles el 31 de enero de 2014, quedando demostrado que la resolución impugnada ha sido emitida cumpliendo con los principios de un debido procedimiento administrativo; además de encontrarse debidamente sustentada en los informes técnicos y la documentación que obra en el expediente administrativo.</p> <p>FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO. - Conforme lo señala el artículo 148° de nuestra Constitución Política del Estado, las resoluciones que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Concordantemente con ello el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, <i>“La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”</i></p> <p>SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso</p>	<p>al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										7	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>Administrativo-, resultan de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil. En este contexto, el artículo 364° del Código citado, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Concordantemente con ello, el artículo 370° del Código Adjetivo citado, prescribe que la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.</p> <p>TERCERO.- La parte accionante mediante escrito de demanda obrante de fojas 67 a 84, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, que resolvió imponerle al actor la sanción administrativa disciplinaria de destitución y la nulidad del acto contenido en la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH de fecha 20 de junio de 2014, que resolvió declarar infundado su recurso de apelación; en consecuencia, como pretensión accesoria peticona que se ordene a la demandada que lo reincorpore a su centro laboral en el mismo lugar y cargo que venía ocupando antes de ser destituido.</p> <p>CUARTO.- Del estudio de autos, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 370-2014-GM-MDCH de fecha 06 de marzo de 2014, visto el Informe N° 002-2014-CPPAD-MDCH de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario, se dispuso abrir proceso administrativo al demandante y a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>otros dos servidores públicos imputándole la negligencia de sus funciones por no haber cumplido con la labor encomendada en el Rol de Servicio de fecha 31 de enero de 2014, sobre erradicar a los ambulantes y mantener el orden público en el Jirón Carlos Richardson cuadras 1, 2 y 3 urbanización San Juan, Chorrillos, toda vez que se observó la presencia de ambulantes obstaculizando el tránsito peatonal, incurriendo el actor en la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.</p> <p>QUINTO.- Asimismo, mediante Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, se resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de destitución al demandante por haber incurrido en falta de carácter disciplinario sobre negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el artículo 26 inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, concordante con el artículo 155 inciso d) del Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.</p> <p>SEXTO.- Respecto al <i>agravio</i> de la demandada, se debe señalar que el artículo 28°, inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, establece que: “(...) <i>son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones</i>”.</p> <p>SEPTIMO.- Al respecto, de autos se advierte que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante Rol de Servicios de la Policía Municipal emitido el 31 de enero de 2014 (fojas 24), la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, designó al demandante que efectúe el desalojo del comercio ambulatorio en las cuadras 1, 2 y 3 del Jirón Carlos Richardson, urbanización San Juan, distrito de Chorrillos, desde las 08:00 am hasta las 16:30 horas.</p> <p>OCTAVO.- Del acta de constatación de fecha 31 de diciembre de 2014 (fojas 18 y 19), documento del cual se basa la demandada para imputar la negligencia de funciones del actor, que se encuentra expedido por trabajadores de la demandada, se suscribe que: <i>“En la ciudad de Chorrillos, siendo las 11:40 Hrs del día 31 de enero de 2014, los suscritos (...) al momento de la inspección realizada se encontró a comerciantes y ambulantes instalados sobre áreas de uso público, ocupando las veredas y pistas, comerciantes que venían obstaculizando el libre tránsito peatonal y vehicular, poniendo en riesgo la seguridad pública. En el lugar se constató que el personal asignado para la erradicación del comercio ambulatorio, <u>no venían comprimiendo con sus labores, al encontrarse a comerciantes ambulantes el ejerciendo el comercio informal</u> sobre áreas de uso público, demonstrando negligencia en sus funciones”.</i></p> <p>NOVENO.- Sin embargo, cabe precisar, que este documento que señala que el demandante no cumplía las funciones que le fueron encomendadas, si bien se indica en la parte introductoria que lo suscriben algunos funcionarios de la Municipalidad demandada y efectivos policiales, tales como el Gerente Municipal o el Jefe de la Oficina de Imagen; de dicha acta no se advierte la firma de ninguno de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los mencionados, ni de los efectivos policiales que supuestamente participaron en la elaboración del acta, asimismo no se precisa la identificación de los servidores o funcionarios que lo suscribieron.</p> <p>DECIMO.- De otro lado, se tiene que el acta de constancia fue levantada a las 11:40 am del 31 de enero de 2014, es decir, cuando el actor llevaba menos de cuatro horas de haber iniciado su labor de erradicar a los comerciantes informales, siendo que comenzó a ejecutar la orden a las 8:00 am y culminaba a las 16:30 pm, según se observa del Rol de Servicios de la Policía Municipal; siendo así, es evidente que este tiempo resultaba insuficiente para determinar que el demandante incumplió sus funciones, toda vez que debe tomarse en cuenta que el desalojo de comerciales es un trabajo de riesgo que requiere cierto despliegue de actividades y de apoyo personal y logístico, y que en el caso del actor, debía cumplir sólo en las dos cuadras que tenía asignado y en un día en que el comercio ambulante era prominente (31 de enero de 2014); además, la referida acta no realiza mayor detalle sobre la conducta, hechos y/o situaciones que demuestren que el demandante venía incumpliendo (antes o durante) su función de erradicar el comercio informal, tampoco ello se desprende del video y fotografías presentadas por la entidad, ya que estos documentos únicamente acreditan la presencia de comerciantes informales, el cual por sí solo no verifica la desidia del actor en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>UNDECIMO.- En tal sentido, es evidente que la sanción contenida en la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, se ha impuesto sin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

motivación suficiente, en tanto no se ha señalado los hechos y el sustento probatorio que acredite la existencia de la falta que habría cometido el demandante, ni en virtud a ello las disposiciones legales que habría quebrantado; con lo cual se ha vulnerado el derecho del demandante al debido proceso; por lo que se debe desestimar el agravio invocado y declarar nula la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, que destituye al actor de su puesto de trabajo; consecuentemente corresponde confirmar la sentencia que ordena la reposición del accionante.

Por estos fundamentos:

CONFIRMARON la **Sentencia** de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante de folios 337 a 348, que declara fundada la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada que en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponerlo en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su destitución o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costas.; en los seguidos por **Z** contra **X**; sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, *los devolvieron al Juzgado de origen.*

Fuente: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N°20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. - El anexo 5.4 Evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alto y muy alto, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad y no se encontraron dos parámetros previstos: el asunto y la individualización de las partes. De igual forma en, la postura de las partes se halló los 05 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad. Así mismo evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria, si se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

	<p>VISTOS: En Audiencia Pública, sin informe oral e interviniendo como ponente la señora Juez Superior 1.</p> <p>ASUNTO: Viene en revisión a esta instancia la Sentencia de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante de folios 337 a 348, que declara fundada la demanda; en mérito a la apelación interpuesta por la demandada obrante de folios 350 a 355.</p> <p>EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: La demandada expresa los siguientes agravios:</p> <p>1. La comisión de la falta disciplinaria del demandante sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones, se constató al observarse la presencia de ambulantes en las calles el 31 de enero de 2014, quedando demostrado que las resoluciones impugnadas han sido emitidas cumpliendo con los principios de un debido procedimiento administrativo; además de encontrarse debidamente sustentada en los informes técnicos y la documentación y la documentación que obra en el</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido 234 evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Expediente administrativo.</p> <p>FUNDAMENTOS: PRIMERO: Conforme lo señala el artículo 148° de nuestra Constitución Política del Estado, las resoluciones que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Concordantemente con ello el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, <i>“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”</i></p> <p>SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, resultan de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil. En este contexto, el artículo 364° del Código citado, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>										20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Concordantemente con ello, el artículo 370° del Código Adjetivo citado, prescribe que **la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.**

TERCERO: La parte accionante mediante escrito de demanda obrante de fojas 67 a 84, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, que resolvió imponerle al actor la sanción administrativa disciplinaria de destitución y la nulidad del acto contenido en la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH de fecha 20 de junio de 2014, que resolvió declarar infundado su recurso de apelación; en consecuencia, como pretensión accesoria peticiona que se ordene a la demandada que lo reincorpore a su centro laboral en el mismo lugar y cargo que venía ocupando antes de ser destituido.

CUARTO: Del estudio de autos, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 370-2014-GM-MDCH de fecha 06 de marzo de 2014, visto el Informe N° 002-2014-CPPAD-MDCH de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario, se dispuso abrir proceso administrativo al demandante y a otros dos servidores públicos imputándole la negligencia de sus funciones por no

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

		<p>orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si</p>			X					
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>cumple.</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N°20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjuntan; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

Parte resolutive de la segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de congruencia	<p>CONFIRMARON la Sentencia de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante de folios 337 a 348, que declara fundada la demanda; en consecuencia, se ORDENA a la demandada que en un plazo de 15 días, emita nueva resolución administrativa en la que se dispone dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponerlo en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su destitución o en otro de similar nivel o categoría; sin costas y costas.; en los seguidos por Z contra X; sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, <i>los devolvieron al Juzgado de origen.</i></p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Es completa) Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>					X					

		<p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>	

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de resolución Administrativa en el expediente N°20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); expresa mención clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración y la claridad.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima -Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho Público y Privado*”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 sobre Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, junio de 2021.

.....
RUBIO RUIZ JUAN ENRIQUE
DNI N° 07840352

ANEXO 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S./)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	02	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S./)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S./)			792.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.